Expediente Arbitral N.º 069-2022-TA-CCIA

MAVIL CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.

V.

UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN

LAUDO

Resolución Nº 16

Árbitro Único Ahmed Manyari Zea

Secretaría Arbitral Giordano Arias Espinoza

Arequipa, 08 de septiembre de 2023

Contenido

CONTENIDO

TABL	LA DE ABREVIATURAS	3
I. I	MARCO INTRODUCTORIO	4
A.	Identificación de las Partes	4
В.	Convenio Arbitral	4
II. /	ANTECEDENTES DEL LAUDO	5
III. I	MATERIAS CONTROVERTIDAS Y POSICIONES DE LAS PARTES	8
IV. (CUESTIONES PRELIMINARES	ί4
V. <i>I</i>	ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO	١5
A.	Cuestiones previas	١5
B. del	Sobre el procedimiento de liquidación a la luz de la normativa de Contratacione Estado	
C.	Sobre la liquidación del contrato formulada por el CONTRATISTA	١9
D.	Respecto de los argumentos de la ENTIDAD	39
E. a q	Respecto de la pretensión subordinada a la primera pretensión principal referid que: "Se emita resolución de aprobación de la liquidación"	
F. y e	Respecto de la segunda pretensión principal de la demanda, referida a la valida ficacia del Oficio N° 213-2022-OPO/SDI, remitido por la ENTIDAD	
G. prii	Respecto de la primera pretensión subordinada a la segunda pretensión ncipal, referida al Oficio N° 505-2022-OPO/SDI remitido por la ENTIDAD	16
Н.	Sobre la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento	1 6
I.	Sobre los gastos arbitrales	1 8
VI. I	LAUDA:	19

TABLA DE ABREVIATURAS

Términos empleados en el presente Laudo			
ENTIDAD	Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa		
CONTRATISTA	Mavil Contratistas Generales E.I.R.L		
Partes	Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa - Mavil Contratistas Generales E.I.R.L		
Árbitro Único	Ahmed Manyari Zea		
CONTRATO	Contrato N°057-2018-UNSA		
Centro de Arbitraje	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa		
LEY	Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1341		
REGLAMENTO	Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°350-2015- EF y modificado por el Decreto Supremo N°056-2017-EF		

I. MARCO INTRODUCTORIO

1. En la ciudad de Arequipa, al día 08 de septiembre del año 2023, se emite el Laudo Arbitral en el arbitraje seguido entre Mavil Contratistas Generales E.I.R.L y la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y normas establecidas, escuchando los argumentos sometidos a su consideración en torno a las pretensiones planteadas en la demanda.

A. Identificación de las Partes

- 2. Por un lado, Mavil Contratistas Generales E.I.R.L con RUC N°20447677831, representado por el señor Mauro Vilcapaza Carcausto, con domicilio procesal electrónico: obras.mavilcg@gmail.com, mavilcontratistas@gmail.com, cgonzalesgutierres@gmail.com, y richerth@gmail.com.
- Por otro lado, la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, con RUC N°20163646499, representado por la señora Mercedes Natalí Cañazaca Quispe, con domicilio procesal electrónico <u>dual@unsa.edu.pe</u> y el correo <u>mvelasquezve@unsa.edu.pe</u>.

B. Convenio Arbitral

4. El convenio arbitral que ampara la presente controversia, se encuentra contenido en la Cláusula Décimo Novena del CONTRATO, que establece lo siguiente:

"CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Las partes acuerdan que el proceso arbitral será de tipo institucional y de derecho, el mismo que se realizará bajo la organización, administración, Reglamento y normas complementarias de la Cámara de Comercio e Industrias de Arequipa; sin perjuicio de lo establecido en el presente Convenio Arbitral. Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato sólo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado".

II. ANTECEDENTES DEL LAUDO

A. Instalación del Árbitro Único

5. A través de la Carta N°2806-2022 de fecha 11 de octubre de 2022, el Centro designó como Árbitro Único al abogado Ahmed Manyari Zea, quien remitió su aceptación al cargo el 17 de octubre de 2022. Mediante la Resolución N°003-2022-TA de fecha 20 de diciembre de 2022, las partes declararon su conformidad con la designación e instalación del Árbitro Único, ajustándose con lo establecido en el convenio arbitral y a las exigencias de la normativa vigente.

B. Sobre los gastos arbitrales

6. Según información proporcionada por la Secretaría Arbitral, los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro reliquidados son los siguientes:

Concepto	Monto neto
Honorarios del Árbitro Único	S/. 9,912.83
Gastos Administrativos del Centro	S/. 9,147.32

- 7. Los montos anteriormente indicados debían ser pagados en un 50% por cada una de las partes.
- 8. Al respecto, el CONTRATISTA cumplió con el pago de los gastos arbitrales de los honorarios del Árbitro Único y gastos administrativos del Centro en subrogación de su contraparte, conforme consta en los recibos que obran en el expediente arbitral.

C. Actuaciones procesales y determinación del plazo para laudar

- 9. Mediante cartas N°2976-2022 y N°2977-2022 de fecha 02 de noviembre de 2022, la secretaría arbitral remitió a las partes el proyecto de reglas del proceso y les otorgó cinco (5) días hábiles a fin de que presenten sus comentarios u observaciones a los mismos.
- 10. Mediante la Resolución N°001-2022-TA de fecha 15 de noviembre de 2022, el Árbitro Único otorgó a la ENTIDAD un plazo de cinco (5) días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho sobre las observaciones realizadas por el CONTRATISTA a las reglas del proceso, y para que cumpla con precisar sus datos.
- 11. Mediante escrito de sumilla "Apersonamiento y otro" presentado el 25 de noviembre de 2022, la ENTIDAD proporcionó los datos solicitados y de manera extemporánea propuso la modificación de las reglas del proceso. En consecuencia, mediante Resolución N°002-2022-TA de fecha 06 de diciembre de 2022, el Árbitro Único otorgó tres (3) días al CONTRATISTA para que manifieste lo conveniente a su derecho.
- Luego de que el CONTRATISTA cumpliera con lo solicitado a través del escrito de sumilla "Remito Pronunciamiento Resolución N°002-2022-TA" de fecha 13 de diciembre de 2022, mediante Resolución N°003-2022-TA de fecha 20 de diciembre

- de 2022 fueron aprobadas las reglas del proceso, otorgándose al CONTRATISTA un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar su escrito de demanda.
- 13. Mediante escrito de sumilla "Demanda arbitral" del 06 de enero de 2023, el CONTRATISTA cumplió con presentar su escrito de demanda.
- 14. Mediante la Resolución N°004-2022-TA de fecha 19 de enero de 2023, el Árbitro Único tuvo por admitido el escrito de demanda del CONTRATISTA, corriendo traslado del mismo a la ENTIDAD para que cumpla con contestarla.
- 15. Mediante escrito de sumilla "Contesta demanda" del 02 de febrero de 2023, la ENTIDAD cumplió con presentar su escrito de contestación a la demanda. En dicho escrito, la ENTIDAD formuló oposición a la exhibición ofrecida como medio probatorio por el CONTRATISTA.
 - En consecuencia, mediante la Resolución N°005-2022-TA de fecha 06 de febrero de 2023, el Árbitro Único tuvo por admitido el escrito de contestación de demanda y otorgó al CONTRATISTA un plazo de cinco (5) días hábiles para que manifieste lo conveniente a su derecho sobre la oposición formulada.
- 16. Mediante escrito de sumilla "Solicito se declare infundado la oposición formulada por la UNSA y otro" de fecha 13 de febrero de 2023, el CONTRATISTA cumplió con absolver el traslado conferido mediante la Resolución N°005-2022-TA.
- 17. Mediante la Resolución N°006-2022-TA de fecha 20 de febrero de 2023, el Árbitro Único otorgó al CONTRATISTA un plazo de tres (3) días hábiles para que realice precisiones respecto de su pedido de exhibición. En el mismo acto, se fijaron los puntos controvertidos del proceso.
- 18. Mediante escrito de sumilla "Subsana observaciones" del 23 de febrero de 2023, el CONTRATISTA cumplió con absolver lo requerido a través de la Resolución N°006-2022-TA.
- 19. Mediante la Resolución N°007-2022-TA de fecha 2 de marzo de 2023, el Árbitro Único otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a la ENTIDAD para que cumpla con presentar los documentos señalados.
- 20. Mediante el escrito de sumilla "Reconsideración" del 7 de marzo de 2023, la ENTIDAD interpuso el recurso de reconsideración en contra del primer punto resolutivo de la Resolución N°007-2022-TA. En consecuencia, a través de la Resolución N°008-2022-TA se corrió traslado al CONTRATISTA del recurso para que en el plazo de cinco (5) días manifieste lo conveniente a su derecho.
- 21. Mediante el escrito de sumilla "Absuelve traslado" de fecha 16 de marzo de 2023, el CONTRATISTA cumplió con absolver el traslado conferido con la Resolución N°007-2022-TA.
- 22. Mediante la Resolución N°009-2022-TA de fecha 28 de marzo de 2023, el Árbitro Único declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la ENTIDAD, y le otorgó un plazo de siete (7) días para presentar la documentación objeto del

- pedido de exhibición. Asimismo, citó a las partes a una Audiencia Única para el día 20 de abril de 2023.
- 23. Mediante escrito de sumilla "Remito documentación solicitada" del 18 de abril de 2023, la ENTIDAD presentó la documentación objeto del pedido de exhibición.
- 24. Mediante escrito de sumilla "Se reprograme audiencia. Se cumpla apercibimiento. Se tenga presente conducta procesal de la entidad" del 19 de abril de 2023, el CONTRATISTA solicitó la reprogramación de la Audiencia Única, argumentando que requería un plazo adicional a fin de analizar la documentación remitida por la ENTIDAD.
- 25. Mediante la Resolución N°011-2022-TA de fecha 19 de abril de 2023, se comunicó la reprogramación de la Audiencia para el 26 de abril de 2023, teniendo en cuenta que la documentación presentada era, o debía ser, de conocimiento del CONTRATISTA. En el mismo acto, el Árbitro Único otorgó a la ENTIDAD un plazo de cinco (5) días para que manifieste lo conveniente a su derecho respecto de lo mencionado por el CONTRATISTA en el escrito del 19 de abril de 2023.
- 26. Mediante el escrito de sumilla "Efectúa precisiones para mejor resolver. Solicita se tome en cuenta conducta procesal de entidad" del 24 de abril de 2023, el CONTRATISTA realizó comentarios respecto de la documentación presentada por la ENTIDAD, y sobre la supuesta conducta de dicha parte.
- 27. El 26 de abril de 2023, se llevó a cabo la Audiencia Única, en la que se dejó constancia que el escrito presentado por el CONTRATISTA el 24 de abril de 2023 no sería materia de la audiencia, y que la ENTIDAD tendría la oportunidad para pronunciarse al respecto, si lo considera. Como consta en el acta de dicha diligencia, en esta se declaró el cierre de la etapa probatoria.
- 28. Mediante la Resolución N°012-2022-TA de fecha 15 de mayo de 2023, se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus conclusiones finales por escrito.
- 29. Mediante escrito de sumilla "Absuelvo Resolución N°12-2023-TA y presento Alegatos escritos" de fecha 05 de junio de 2023, la ENTIDAD cumplió con presentar sus alegatos finales. El CONTRATISTA presentó sus alegatos escritos fuera del plazo otorgado, presentando además nuevos medios probatorios, por lo que mediante la Resolución N°013-2022-TA de fecha 20 de junio de 2023 se le otorgó a la ENTIDAD un plazo de tres (3) días para que manifieste lo conveniente a su derecho.
- 30. Mediante escrito de sumilla "Absuelvo traslado conferido con la Resolución Nº013-2023-TA" de fecha 23 de junio de 2023, la ENTIDAD absolvió el escrito del CONTRATISTA con sumilla "Efectúa precisiones para mejor resolver. Solicita se tome en cuenta conducta procesal de la entidad", y solicitó que los nuevos medios probatorios presentados por el CONTRATISTA no sean admitidos.

Mediante escrito de sumilla "Se tenga presente para mejor resolver" de fecha 26 de junio de 2023, el CONTRATISTA presentó argumentos finales semejantes a los contenidos en su escrito de conclusiones finales presentado de manera extemporánea.

- 31. Mediante la Resolución N°014-2022-TA de fecha 30 de junio de 2023, el Árbitro Único resolvió no admitir al proceso los escritos de fecha 06 de junio de 2023 y 26 de junio de 2023 presentados por el CONTRATISTA. Asimismo, declaró el cierre de las instrucciones y fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles.
- 32. Mediante la Resolución N°015-2022-TA de fecha 16 de agosto de 2023, el Árbitro Único prorrogó el plazo para laudar en quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente del vencimiento del primer plazo.

III. MATERIAS CONTROVERTIDAS Y POSICIONES DE LAS PARTES

A. Determinación de los Puntos Controvertidos:

- 33. A través de la Resolución N° 006-2023-TA de fecha 20 de febrero de 2023, se fijaron los puntos controvertidos, los cuales se detallan a continuación:
 - PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO (primera pretensión principal): Determinar si corresponde declarar que la liquidación de obra presentada por MAVIL CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. en fecha 21/02/2020 mediante la CARTA N.º 012-2020-MAVIL E.I.R.L./G ha quedado consentida y aprobada para todos los efectos jurídicos y, en consecuencia, se ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA proceder con el pago del saldo de la Liquidación de Obra a favor de MAVIL CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., por la suma de S/ 338,379.09 (Trescientos treinta y ocho mil trescientos setenta y nueve con 09/100 soles).
 - SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO (primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal): Determinar si corresponde declarar que se emita la resolución de aprobación de la liquidación practicada por MAVIL CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. por falta de pronunciamiento de la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, resolución donde se debe determinar que existe un saldo a favor de MAVIL CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. por la suma de S/. 338,379.09 (Trescientos treinta y ocho mil trescientos setenta y nueve con 09/100 soles), y, en consecuencia, se ordene dicho pago.
 - TERCER PUNTO CONTROVERTIDO (segunda pretensión principal):
 Determinar si corresponde declarar, en el supuesto negado que se desestime
 la primera pretensión principal, la validez y eficacia del OFICIO Nº 213-2022 OPO/SDI, remitido por la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, en
 fecha de recepción 23/03/2022, donde determina la liquidación de obra con
 saldo a favor de MAVIL CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. por el monto
 de S/ 263,734.51 (Doscientos sesenta y tres mil setecientos treinta y cuatro
 con 51/100 soles), y en consecuencia, se ordene el pago respectivo.
 - CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO (primera pretensión subordinada a la segunda pretensión principal): Determinar si corresponde dejar sin efecto legal el OFICIO Nº 505-2022-OPO/SDI, de fecha 17/08/2022 remitido por la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa,

donde hace referencia al expediente N° 5189 (2020), en cuyo texto adjunta el informe N° 031-2022-EMV informando un saldo en contra del contratista de S/ 108,768.00, pronunciamiento remitido después de 144 días de otorgada la conformidad mediante OFICIO N° 213-2022-OPO/SDI, y, en consecuencia, se declare la nulidad de este documento por carecer de validez.

- QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO (tercera pretensión principal):
 Determinar si corresponde ordenar a la Universidad Nacional San Agustín de
 Arequipa la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento Póliza Nº
 3002018007150, así como el reembolso de los gastos financieros por emisión
 de póliza y/o el otorgamiento y mantenimiento de la misma.
- SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO (cuarta pretensión principal): Determinar si corresponde ordenar a la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa el pago de los costos y costas en que se ha incurrido para lograr la satisfacción de las pretensiones, esto es, los gastos administrativos para propiciar el presente proceso arbitral, así como los incurridos para el pago de los honorarios profesionales del árbitro único y la secretaria arbitral, así como los de su abogado defensor, asesor técnico, los mismos que serán cancelados previa liquidación y acreditación.
- 34. El Árbitro Único deja establecido que es su potestad analizar, y en su caso, resolver los puntos controvertidos, no necesariamente en el orden previsto anteriormente.
- 35. Asimismo, el Árbitro Único establece que podría omitir, con expresión de razones, el pronunciamiento sobre algún punto controvertido, si ello careciera de objeto en razón del pronunciamiento sobre otro u otros puntos controvertidos con los que el omitido guarde vinculación.

B. Posición de las Partes:

B.1. Respecto del primer punto controvertido

 PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar que la liquidación de obra presentada por MAVIL CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. en fecha 21/02/2020 mediante la CARTA N.º 012-2020-MAVIL E.I.R.L./G ha quedado consentida y aprobada para todos los efectos jurídicos y, en consecuencia, se ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA proceder con el pago del saldo de la Liquidación de Obra a favor de MAVIL CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., por la suma de S/ 338,379.09 (Trescientos treinta y ocho mil trescientos setenta y nueve con 09/100 soles).

Posición del CONTRATISTA

36. El CONTRATISTA indica que el 22 de enero de 2020 se realizó el acta de recepción de la obra derivada del CONTRATO, precisando que durante la ejecución del mismo existieron diversas ampliaciones de plazo que extendieron el plazo contractual.

- 37. De esa manera indica que el 21 de febrero de 2020, mediante la Carta N° 012-2020-MAVIL E.I.R.L/G remitió la liquidación de obra con un saldo a su favor de S/. 338,379.09 (Trescientos treinta y ocho mil trescientos setenta y nueve con 09/100 soles), la cual habría quedado consentida debido a que la ENTIDAD -dentro del plazo de sesenta (60) días- no habría emitido pronunciamiento alguno sobre el mismo.
- 38. En esa línea, señala que el 19 de mayo de 2020 a través de la Carta N°021-2020-MAVIL C.G. E.I.R.L. comunicó que la liquidación de obra ha quedado consentida y aprobada. Esta comunicación sería reiterada el 22 de mayo de 2020 a través de la Carta N°022-2020-MAVIL C.G.R.L.

Posición de la ENTIDAD

- 39. Antes de exponer sus argumentos, la ENTIDAD deja constancia de que las pretensiones de la demanda no objetan el fondo del recálculo de la liquidación, al no haber realizado observaciones a los conceptos que determinan un saldo en contra del CONTRATISTA de S/ 108,768.44 (ciento ocho mil setecientos sesenta y ocho con 44/100 soles).
- 40. En ese sentido, la ENTIDAD sostiene que, si bien el cálculo del saldo en contra del CONTRATISTA fue realizado fuera del plazo previsto en la norma, ello se debió al estado de emergencia sanitaria producto del COVID-19. Asimismo, señala que en virtud de la Opinión Nº 095-2021/DTN es posible reevaluar la liquidación del contrato aun cuando esta haya quedado consentida, siendo su objeto reflejar la forma en que la fue ejecutada, esto es, el saldo económico real.
- 41. De esa manera, argumenta que, de una interpretación integral de la definición de la liquidación del contrato contenida en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, del principio de eficiencia y eficacia y de la Opinión Nº 095-2021/DTN se concluye que a fin de cautelar los recursos e interés públicos es posible que, aun cuando la liquidación haya quedado consentida, si la ENTIDAD advierte errores en sus saldos, debe realizar la revisión de los conceptos.
- 42. En ese sentido, indicando haber actuado según lo prevé la Opinión N°095-2021/DTN y el principio de eficacia y eficiencia con la finalidad de cautelar los recursos públicos, solicita al Árbitro Único que declare infundada la pretensión del CONTRATISTA.

B.2. Respecto del segundo punto controvertido

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar que se emita la resolución de aprobación de la liquidación practicada por MAVIL CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. por falta de pronunciamiento de la UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA, resolución donde se debe determinar que existe un saldo a favor de MAVIL CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. por la suma de S/. 338,379.09 (Trescientos treinta y ocho mil trescientos setenta y nueve con 09/100 soles), y, en consecuencia, se ordene dicho pago.

Posición del CONTRATISTA

- 43. Haciendo referencia al artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el CONTRATISTA sostiene que ha presentado su liquidación de obra dentro del plazo establecido, con la documentación y cálculos previstos, arrojando un saldo a su favor de S/. 338,379.09 (Trescientos treinta y ocho mil trescientos setenta y nueve con 09/100 soles).
- 44. En ese sentido, explica que, al haber quedado consentida, la liquidación del CONTRATO ha quedado firme y no puede ser cuestionada por las partes con posterioridad. Con ello se habría generado el derecho al pago del saldo a favor del CONTRATISTA, por lo que solicita que el Árbitro Único lo ordene.

Posición de la ENTIDAD

- 45. Considerando que la primera pretensión del CONTRATISTA debe declararse infundada, la ENTIDAD indica que esta pretensión debe declararse improcedente.
- 46. Asimismo, señala que ni la Ley ni el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado exigen la emisión de una resolución para aprobar una liquidación.

B.3. Respecto del tercer punto controvertido

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar, en el supuesto negado que se desestime la primera pretensión principal, la validez y eficacia del OFICIO N° 213-2022-OPO/SDI, remitido por la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, en fecha de recepción 23/03/2022, donde determina la liquidación de obra con saldo a favor de MAVIL CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. por el monto de S/ 263,734.51 (Doscientos sesenta y tres mil setecientos treinta y cuatro con 51/100 soles), y en consecuencia, se ordene el pago respectivo.

Posición del CONTRATISTA

- 47. Con fecha 23 de marzo de 2022, la ENTIDAD habría elaborado un cálculo a la liquidación presentada por el CONTRATISTA, el que sería comunicado a través del Oficio N°213-20222-OPO/SDI donde, adjuntando el Informe N°003-2022-EMV del especialista en Evaluaciones y liquidación, se señalaría un saldo a favor del CONTRATISTA de S/ 263,734.51 (doscientos sesenta y tres mil setecientos treinta y cuatro con 51/100 soles).
- 48. Al respecto, el CONTRATISTA indica que a través de la Carta N°107-2022-MAVIL C.G.E.I.R.L. comunicó a la ENTIDAD su conformidad al pronunciamiento de la liquidación de obra, por lo que solicita al Árbitro Único que ordene su cumplimiento.

Posición de la ENTIDAD

49. La ENTIDAD señala que los cálculos remitidos mediante el Oficio Nº 213-2022-OPO/SDI fueron revisados nuevamente, y se determinó un saldo en contra del CONTRATISTA de S/ 108,768.44 y que, si bien se realizaron fuera del plazo previsto en la normativa, ello es amparado en la Opinión N°095-2021/DTN.

50. Al respecto, la ENTIDAD reitera sus argumentos sobre el primer punto controvertido por lo que solicita que se declare infundada la presente pretensión del CONTRATISTA.

B.4. Respecto del cuarto punto controvertido

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde dejar sin efecto legal el OFICIO N° 505-2022-OPO/SDI, de fecha 17/08/2022 remitido por la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, donde hace referencia al expediente N° 5189 (2020), en cuyo texto adjunta el informe N° 031-2022-EMV informando un saldo en contra del contratista de S/ 108,768.00, pronunciamiento remitido después de 144 días de otorgada la conformidad mediante OFICIO N° 213-2022-OPO/SDI.

Posición del CONTRATISTA

- 51. Mediante el Oficio N° 505-2022-OPO/SDI de fecha 17 de agosto de 2022, y adjuntando el Informe N°031-2022-EMV la ENTIDAD habría comunicado al CONTRATISTA un saldo en contra de S/ 108,768.44.
- 52. Al respecto, el CONTRATISTA señala que dicho oficio no tiene asidero legal ni surte efectos, debido a que la normativa de contrataciones del Estado no contemplaría la posibilidad de que el contenido de la liquidación aprobada o consentida pueda ser alterado. Advierte además que dicho documento fue remitido 144 días después de que otorgaron la conformidad al pronunciamiento de liquidación de obra comunicado a través del Oficio N°213-20222-OPO/SDI, por lo que solicita al Árbitro Único que declare la nulidad y/o deje sin efecto el Oficio N° 505-2022-OPO/SDI.

Posición de la ENTIDAD

53. Considerando que la segunda pretensión principal del CONTRATISTA debe declararse infundada, la ENTIDAD indica que esta pretensión subordinada debe declararse improcedente.

B.5. Respecto del quinto punto controvertido

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde ordenar a la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento Póliza Nº 3002018007150, así como el reembolso de los gastos financieros por emisión de póliza y/o el otorgamiento y mantenimiento de la misma.

Posición del CONTRATISTA

54. En virtud el artículo 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el CONTRATISTA indica que al haber acreditado que la liquidación de obra ha quedado consentida, el Árbitro Único debe ordenar a la ENTIDAD la devolución de la carta fianza de póliza N° 3002018007150 originales y sus renovaciones, por la garantía de S/ 428,486.48 (cuatrocientos veinte ocho mil cuatrocientos ochenta y seis con 48/100 soles), así como el pago por el mantenimiento de la misma desde la entrega de liquidación de obra de fecha 20 de febrero de 2021 hasta su devolución.

Posición de la ENTIDAD

- 55. Haciendo referencia al numeral 155.1 del artículo 155 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la ENTIDAD sostiene que en tanto el recálculo de la liquidación arroja un saldo en contra del CONTRATISTA de S/ 108,768.44, la carta fianza de fiel cumplimiento debe mantenerse vigente hasta que este último devuelva dicho monto a la ENTIDAD, de lo contrario correspondería solicitar la ejecución de la Carta Fianza.
- 56. Respecto del reembolso de gastos financieros, señala que para ello el CONTRATISTA debió haber realizado un pago que correspondía a la ENTIDAD; sin embargo, el pago de las renovaciones y/o mantenimientos de la carta fianza de fiel cumplimiento no es una obligación que le correspondería a la ENTIDAD, sino al CONTRATISTA de acuerdo con el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que no correspondería ningún tipo de reembolso.
- 57. Finalmente, señala que el CONTRATISTA no ha planteado una solicitud de indemnización por daños y perjuicios ni acreditado la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil, por lo que solicita que esta pretensión se declare infundada.

B.5. Respecto del sexto punto controvertido

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde ordenar a la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa el pago de los costos y costas en que se ha incurrido para lograr la satisfacción de las pretensiones, esto es, los gastos administrativos para propiciar el presente proceso arbitral, así como los incurridos para el pago de los honorarios profesionales del árbitro único y la secretaria arbitral, así como los de su abogado defensor, asesor técnico, los mismos que serán cancelados previa liquidación y acreditación.

• Posición del CONTRATISTA

58. El CONTRATISTA indica que el presente arbitraje ha sido originado a causa de la irresponsabilidad de la ENTIDAD para cumplir sus obligaciones contractuales, por lo que solicita al Árbitro Único que ordene el pago del 100% de los gastos del arbitraje, así como el pago por daños y perjuicios del proceso arbitral, y el pago por asesor técnico, abogados y gastos administrativos.

Posición de la ENTIDAD

59. La ENTIDAD señala que el presente proceso fue iniciado de manera temeraria por el CONTRATISTA, lo que lo obliga a desatender asuntos de prioritaria atención por lo que solicita que los costos y costas arbitrales sean asumidos en su integridad por el CONTRATISTA.

IV. CUESTIONES PRELIMINARES

- 60. Antes de analizar y resolver las materias controvertidas, corresponde expresar lo siguiente:
 - ✓ El Árbitro Único se constituyó de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente.
 - ✓ La designación, aceptación e instalación del Árbitro Único se ajustó a las exigencias previstas en la ley de la materia.
 - ✓ No se impugnaron o reclamaron contra las disposiciones del procedimiento dispuestas en las Reglas de este arbitraje y en los puntos controvertidos.
 - ✓ El CONTRATISTA presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos en las Reglas del Arbitraje.
 - ✓ La ENTIDAD fue debidamente emplazada con el escrito de demanda y se les concedieron los plazos legales para el ejercicio pleno de su derecho de defensa.
 - ✓ Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideren pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido ambas partes igual oportunidad para presentar sus alegaciones y conclusiones por escrito, así como para que realicen sus respectivos informes orales.
 - ✓ De lo expuesto, se colige que el proceso se ha seguido en respeto estricto de los derechos de las partes. Por tanto, se procede a analizar las posiciones de las partes, desde los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios aportados al expediente. Especialmente, se prestará atención a los principios de la carga de la prueba, el cual consiste en que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, y el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria y, más aún, el juzgador ha de examinar y valorar las pruebas que obran en autos, a fin de obtener con esos medios de prueba la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable.
 - ✓ El análisis del presente caso y las conclusiones a las que arribe el Árbitro Único serán efectuadas de conformidad con la documentación que obra en el expediente arbitral, así como de la información que se desprende de los actuados, habiéndose tenido en cuenta en su integridad, aún en caso de no ser expresamente mencionada en el análisis.
 - ✓ En tal sentido, el Árbitro Único dentro del plazo establecido, procede a emitir el correspondiente laudo arbitral.

Normativa aplicable

- 61. De acuerdo con la fecha de convocatoria del procedimiento de selección del cual deriva el CONTRATO objeto de análisis en el presente caso arbitral¹, la norma aplicable es la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la LEY), así como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°350-2015-EF modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF (en adelante, el REGLAMENTO).
- 62. Igualmente, resulta aplicable al presente caso el Decreto Legislativo N°1071, Ley de Arbitraje vigente.

V. ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO

- 63. El presente arbitraje tiene como objeto dilucidar las controversias vinculadas a la liquidación del CONTRATO suscrito por el CONTRATISTA y la ENTIDAD, así como sus respectivas consecuencias en aplicación del artículo 179 del REGLAMENTO.
- 64. Para ello, corresponde analizar el procedimiento de liquidación del contrato de obra en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, según se desarrolla en las líneas siguientes.

A. Cuestiones previas

- 65. De manera previa a abordar el análisis sobre los puntos controvertidos del presente arbitraje, el Árbitro Único considera pertinente realizar algunas precisiones respecto de las alegaciones efectuadas por las partes relacionadas a la documentación (Expediente de liquidación e informe de la Supervisión de obra) solicitada como exhibición por el CONTRATISTA y presentada por la ENTIDAD.
- 66. En ese sentido, se tiene en cuenta que la ENTIDAD ha señalado en reiteradas ocasiones² que la admisión de la exhibición solicitada por el CONTRATISTA constituye una vulneración a su derecho de defensa, lo que, de ser necesario, podría configurarse en causal de anulación del laudo.
- 67. Lo manifestado por la ENTIDAD tiene como antecedente los medios probatorios presentados por el CONTRATISTA en su escrito de demanda, entre los cuales incluyó la exhibición de la Carta Nº 012-2020-MAVIL CG EIRL/G que contiene la liquidación de obra elaborada por su parte, así como los actuados por la ENTIDAD, esto es, la revisión realizada por la Supervisión.

La convocatoria del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N°005-3018-UNSA fue publicada en el SEACE el 18 de mayo de 2018.

Escrito de sumilla "Reconsideración" de fecha 07 de marzo de 2023.
Escrito de sumilla "Dejamos constancia" de fecha 30 de marzo de 2023.
Escrito de sumilla "Absuelvo Resolución N°12-2023-TA y presento Alegatos escritos" de fecha 05 de junio de 2023.

Al respecto, se verifica que la ENTIDAD no ha demostrado cómo la exhibición de dichos documentos ha supuesto una afectación a su derecho de defensa, más aun considerando el sustento del pedido y la forma en que tuvo lugar la admisión de dicho medio probatorio.

68. En efecto, a fin de evaluar el pedido de exhibición y contando con la objeción a dicho medio probatorio formulada por la ENTIDAD, mediante la Resolución N°006-2023-TA el Árbitro Único solicitó al CONTRATISTA que cumpliese con señalar i) la descripción que permita identificar con claridad los documentos requeridos, ii) la justificación de por qué los documentos son relevantes para la resolución de la controversia, y iii) una declaración sobre las razones por las cuales los documentos no se encuentran en su poder, y se encuentran en poder de la ENTIDAD.

Lo solicitado por el Árbitro Único tuvo en cuenta que la parte que busca la exhibición de documentos -el CONTRATISTA- debe sustentar debidamente su solicitud, de manera que la parte a la que se le solicita la exhibición -la ENTIDAD-y el Árbitro Único puedan comprender los motivos que la fundamentan, de manera que este último pueda evaluar si dicha solicitud es o no justificada, en aras de garantizar la transparencia del proceso.

- 69. Lo solicitado fue absuelto por el CONTRATISTA, por lo que, contando con el sustento de su pedido, mediante la Resolución N°007-2023-TA el Árbitro Único tuvo por admitido como medio probatorio la exhibición planteada, otorgando un plazo a la ENTIDAD para que cumpla con su presentación.
- 70. En virtud de ello, a consideración de la ENTIDAD la exhibición de los documentos supone una vulneración a su derecho de defensa. En suma, ha alegado que lo que se pretende probar con los documentos objeto de exhibición no es materia controvertida. En ese sentido, señaló que la demanda no comprende ningún aspecto del fondo de la liquidación, por lo que dichos documentos no tienen pertinencia para resolver la controversia. Asimismo, indicó que es responsabilidad el CONTRATISTA probar sus argumentos, lo contrario desnaturaliza el procedimiento arbitral.
- 71. A través de la Resolución N°009-2023-TA y la Resolución N°012-2023-TA, el Árbitro Único se pronunció sobre los argumentos de la Entidad. En ese sentido, tal como fue precisado durante el proceso arbitral, el Árbitro Único señala que:
 - Los documentos constituyen medios probatorios pertinentes y de utilidad para la resolución de la controversia, puesto que permiten generar convicción en el Árbitro Único respecto de los hechos alegados por las partes.
 - Los documentos se encuentran directamente vinculados a la liquidación de la obra objeto de análisis de la presente controversia, de manera que versan sobre el trámite, procedimiento, oportunidad y comportamiento de las partes en el tratamiento de la liquidación.
 - El CONTRATISTA cumplió con indicar los motivos por los cuales los documentos no se encuentran en su poder: por un lado, la Carta N°012-2020-MAVIL CG EIRL/G (expediente de liquidación) fue extraviado, mientras que el informe de la Supervisión no le había sido remitido.

- Ni el expediente de liquidación de la obra ni la revisión realizada por la Supervisión constituyen información protegida que deba mantenerse en confidencialidad para salvaguardar los derechos de la ENTIDAD, ni existe impedimento legal alguno para su presentación.
- 72. Por todo lo anterior, queda claro que las alegaciones sobre la vulneración al derecho de defensa de la ENTIDAD no se encuentran fundamentadas, habiéndose garantizado durante el curso del proceso el ejercicio de sus derechos en garantía del debido proceso que atañe la presente.
- 73. En ese sentido, en el siguiente apartado el Árbitro Único desarrolla los argumentos que sustentan su pronunciamiento respecto de las controversias sometidas a su conocimiento.

B. Sobre el procedimiento de liquidación a la luz de la normativa de Contrataciones del Estado

74. El procedimiento de liquidación de un contrato de obra inicia una vez realizada la recepción de la obra y puede definirse como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar el costo total de la obra y el saldo económico, que puede resultar a favor o en contra del contratista o de la Entidad. Dicha liquidación incluye lo siguiente:

"todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afecten la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también pueden incorporarse otros conceptos autorizados por la normatividad de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes.³"

- 75. En esa medida, la liquidación de obra sólo puede incluir conceptos que forman parte del costo de la obra y otros que han sido autorizados expresamente por la normativa de Contrataciones con el Estado.
- 76. Dicho lo anterior, la normativa de las Contrataciones con el Estado reconoce las actuaciones de las partes contractuales dirigidas a elaborar y aprobar la liquidación de un contrato de obra, bajo los términos y condiciones regidos en el procedimiento regulado en el artículo 179 del REGLAMENTO:

"Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la

-

RETAMOZO LINARES, Alberto. Contrataciones y adquisiciones del Estado y normas de control. Gaceta Jurídica, 2016. P.328

Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practica con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver."

77. Como se puede apreciar, una vez recepcionada la obra, el procedimiento de liquidación del contrato de obra inicia con el planteamiento de una primera propuesta de liquidación elaborada por el Contratista, respecto de la cual la Entidad tiene el deber de observar o, incluso aún, elaborar una nueva liquidación de manera oportuna.

Es decir, en el marco de la relación contractual vigente, la Entidad es la contraparte que recibe la propuesta y sobre la cual recae el deber de contradecir, refutar, cuestionar, corregir el contenido de la liquidación (incluso reelaborar la liquidación), a partir de lo verificado y contrastado con los documentos sustentatorios que maneja internamente respecto del contrato de obra en cuestión.

- 78. En esa línea, en el primer párrafo del artículo 179 del REGLAMENTO se establece que, una vez recibida la propuesta de liquidación del Contratista, la Entidad debe pronunciarse observando dicha liquidación o elaborando una nueva, en el plazo de sesenta (60) días.
- 79. Seguidamente, el segundo párrafo del artículo 179 del REGLAMENTO prescribe que, en caso el Contratista no presente su propuesta de liquidación en el plazo previsto, corresponde a la Entidad (bajo su responsabilidad) elaborar y notificar su propuesta de liquidación al Contratista en el mismo plazo, a efectos de que esta parte pueda revisar y formular las observaciones en el plazo de 15 días, de ser el caso.
- 80. De esa manera, sea que la propuesta de liquidación del contrato la elabore el Contratista o la Entidad, la contraparte que recibe dicha propuesta tiene la carga de revisarla y formular las observaciones que estime convenientes dentro del plazo normativo; caso contrario, en virtud de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 179 del REGLAMENTO, "(...) La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido".
- 81. En otros términos, si la contraparte que recibe la propuesta no cumple con ejercer la carga de revisarla y formular observaciones de manera oportuna, dicha propuesta quedará consentida o aprobada por efectos de la norma.
- 82. Es decir, en el marco del procedimiento de liquidación de un contrato de obra, el REGLAMENTO sanciona el silencio de quien tiene la carga de verificar la existencia de alguna observación sobre la propuesta de liquidación con su consentimiento o aprobación.
- 83. En virtud de lo expuesto, corresponde analizar si en el caso en concreto se dieron los supuestos para el consentimiento de la liquidación de obra presentada por el CONTRATISTA, lo que supone verificar si efectivamente hubo un silencio de parte de la ENTIDAD frente a la misma.

C. Sobre la liquidación del contrato formulada por el CONTRATISTA

84. De conformidad con lo previsto en la Cláusula Vigésima Primera del CONTRATO, las Partes identificaron sus domicilios para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución contractual.

CLÁUSULA VIGESIMA PRIMERA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

- DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Calle Santa Catalina N° 117, distrito, provincia y región de Arequipa.
- DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Conjunto Residencial Torres de la Alameda I Bloque 6B
 Departamento 201, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa.

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

- 85. Como se verifica, el CONTRATISTA y la ENTIDAD identificaron domicilios físicos para efecto de toda notificación a realizarse durante la ejecución contractual, sin haberse demostrado algún otro medio de notificación o variación al respecto.
 - A la luz de lo previsto en el último párrafo de la Cláusula Vigésima Primera del CONTRATO, la variación del domicilio se debía comunicar formalmente y por escrito, con una anticipación de no menos de 15 días, para su efectividad.
- 86. En atención a lo anterior, solo en ambos domicilios físicos consignados en el CONTRATO las Partes debían efectuar y notificar sus pronunciamientos vinculados a la presentación, observación y/o aprobación de la liquidación del CONTRATO, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 179 del REGLAMENTO.
- 87. En esa línea, las Partes coincidieron en manifestar que la recepción de la obra tuvo lugar el 22 de enero de 2020, por lo que el CONTRATISTA tenía un plazo de 60 días calendarios para elaborar y notificar su propuesta de liquidación a la ENTIDAD, el cual vencía el 22 de marzo de 2020.
- 88. De los documentos que obran en el expediente arbitral, se verifica que el CONTRATISTA presentó su propuesta de liquidación a la ENTIDAD el 21 de febrero de 2020 (es decir, dentro del plazo de 60 días), a través de la Carta Nº 012-2020-MAVIL E.I.R.L./G, con un saldo a su favor ascendente a S/ 338,379.09.



OBRA: RENOVACIÓN DE CERCO DE LADRILLO/CONCRETO EN EL CAMPUS UNIVERSITARIO DE CIENCIAS SOCIAI ES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ACUSTÍN

ENTIDAD CONTRATANTE : UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN DE AREQUIPA
CONTRATISTA : MAVIL CONTRATISTAS GENERALES C.I.R.L.

CONCEPTO	AUTORIZADO	CANCELADO	VALORIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN
ABONOS			
ADFLANTO DIRECTO (AD)			
TOTAL (AD)	361,429.22	361,429,22	
ADELANTO DE MATERIALES ((AM))			
TOTAL (AM)	722,858.44	722.858.44	
TOTAL ADELANTOS OTORGADOS	1,084,287.66	1,084,287.66	
CONTRATO PRINCIPAL			
VALORIZACION (V)			
VALORIZACION PRESUPUESTO PRINCIPAL	3.614.292.20	3,492,502,14	121,790.0
VALORIZACION PRESUPUESTO ADICIONAL	13,259.78	13,259,78	
MAYORES GAETOS GENERALES	112,945.84	13,233.70	112.945.8
TOTAL(V)	3,740,497.82	3,505,761.92	234,735.9
REINTEGROS VALORIZACIÓN (R)			
VALORIZACION PRESUPUESTO PRINCIPAL	100,729,20	89.371.27	11.357.9
VALORIZACION PRESLIPLIESTO ADICIONAL	278.46	03,371.27	2/8.4
TOTAL (R)	101,007.66	89,371.27	11,636.3
VALORIZACIÓN BRUTA VB= A +V+R	4,925,793.14	4,679,420.85	246,372.2
AMORTIZACIONES			
ADELANTO (AD)			_
VALORIZACION PRESUPUESTO PRINCIPAL	361.429.22	361 429 22	
VALORIZACION PRESUPUESTO ADICIONAL	302,723,22	1031,424.22	-
TOTAL (AD)	361,429.22	301,929.22	
ADELANTO DE MATERIALES (AM)	1,	301,425.22	
VALORIZACION PRESUPUESTO PRINCIPAL	722.858.44	772.858.44	
VALORIZACION PRESUPUESTO ADICIONAL	12000011	722,000.44	-
(MA) JATOT	722.858.44	722,858.44	
TOTAL AMORTIZADO (A)	1,084,397.66	1,004,207.66	
DEDUCCIONES	, , , , , , ,	2,001,207.00	
D.R.N.C. por Adelanto Directo	2,387.54	764,45	1,673.09
D.R.N.C. por Adelanto Materiales	1,682.98	2,306.25	-623.27
FOTAL DEDUCCIONES (D)	4,070.52	3,070.70	-623.2) 999.82
VALORIZACIÓN INCTA VIN = VIS -A-D	3,837,434.96	3,592,062.49	245,372.47

OBRA: RENOVACIÓN DE CERCO DE LADRILLO/CONCRETO EN EL CAMPLIS LINIVERSITARIO DE CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN

ENTIDAD CONTRATANTE : UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN DE AREQUIPA CONTRATISTA : MAVIL CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.

CONCEPTO	AUTORIZADO	CANCELADO	VALORIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN
ABONOS			
ADELANTO DIRECTO (AD)			
ESTRUCTURAS	181,633.76	181,633.76	
ARDUITECTURA	151,476.09	161,476.09	
INSTALACIONES SANITARIAS	2,370.24	2,370.24	
INSTALACIONES ÉLECTRICAS	15,949.13	15 949 13	
TOTAL (AD)	361,429.22	361,429,22	
ADELANTO DE MATERIALES ((AM)		300.000	
ESTRUCTURAS	374,059.15	374,059.15	26
ARQUITECTURA	249,700.70	348,792,22	
INSTALACIONES SANITARIAS			
INSTALACIONES ÉLECTRICAS		0.1	
TOTAL (AM)	722.858.44	722.858.44	
TOTAL ADELANTOS OTORGADOS	1.084.287.66	1,084,287.66	
CONTRATO PRINCIPAL		2,004,207.00	50
VALORIZACIÓN (V)			
PETRICTURAS	1,010,007,00	1,761,161.45	55,176.18
ARQUITECTURA	1,614,760.93	1.548.147.07	55,176.18
INSTALACIONES SANITARIAS	23,702.35	23,702,35	06,013.86
NSTALACIONES ÉLECTRICAS	159,491.29	159 491 27	0.02
TOTAL(V)	3,614,292.20	3,492,502.14	121,790.@6
REINTEGROS VALORIZACIÓN (R)			
ESTRUCTURAS	54 262 43	60,012,04	4,830.39
ARQUITECTURA	39.051.00	34,331.08	4,719.92
NSTALACIONES SANITARIAS	902.49	573.12	328.37
NSTALACIONES ÉLECTRICAS	6,514,28	4.455.03	2.059.25
OfAL(R)	100,729.20	89,371.27	11,357.93
VALORIZACIÓN BRUTA VB+ A + V + R	4,799,309.06	4,666,161.07	133,147.99
MORTIZACIONES			
DELANTO (AD)			
STRUCTURAS	181,633.76	181.633.76	
ROUTECTURA	161,476,09	161,476.09	1.0
NSTALACIONES SANITARIAS	2,370,24		
NS FALACIONES ÉLECTRICAS	15,949.13	2,570.24 15,949.13	

CONCEPTO	AUTORIZADO	CANCELADO	VALORIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN
INTERESES			
VALORIZACION PRESUPUESTO PRINCIPAL	1,177.74		
VALORIZACION PRESUPUESTO AUTURNAL	22.85		
VALORIZACION DE GASTOS GENERALES	308.54		
TOTAL INTERESES (II)	1,508.12	10	1,508.12
SUB TOTAL (S)	3,838,943.08	3.592,062.49	246.RR0 59
MONTO A CANCELAR			20.000
EN EFECTIVO (E=S) a	3,838,943.00	3,592,062.49	246,880.59
1GV 18% ξ β	691,009.75	646,571.25	44,438.50
RETENCIÓN 10%FG Y			.000
COSTO TOTAL DE LA OBRA (n + p + y)	4,529,952.85	4,238,633,74	291,319.09
	DEVOLUCIONES		29494242
SALDO DE PAGO			
SALDO DE PAGO VALORIZACION Nº 63	12,035.00		12,035.00
SALDO DE PAGO VALORIZACION Nº 06	35,025.00	3	35,025.00
TOTAL SALDOS DE PAGO (S)	47,060.00		47,060.00
RESUMEN DE LIQUIDACION - SALDOS			
TO STATE OF	330,379.69		



89. En aplicación del primer párrafo del artículo 179 del REGLAMENTO, una vez recibida la propuesta de liquidación del CONTRATISTA, la ENTIDAD contaba con un plazo de sesenta (60) días calendario para notificar su pronunciamiento respectivo, ya sea observándola o elaborando otra liquidación; caso contrario, dicha propuesta quedaría consentida o aprobada por el silencio de quien tenía la carga de verificar la existencia de alguna observación o cualquier error, en aplicación del tercer párrafo del artículo 179 del REGLAMENTO, que dice:

"(...) La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido".

De ese modo, considerando que el 21 de febrero de 2020 la ENTIDAD recibió la propuesta de liquidación del CONTRATISTA, el plazo de 60 días que ostentaba para verificar la existencia de alguna observación o elaborar una nueva liquidación vencía el 21 de abril de 2020; sin embargo, por el contexto de la pandemia dicho vencimiento tuvo que aplazarse. Sin perjuicio de ello, en el presente arbitraje la ENTIDAD ha reconocido expresamente no haber emitido pronunciamiento alguno sobre la liquidación del CONTRATISTA de manera oportuna. En su escrito de Contestación a la Demanda, la ENTIDAD indica que "Si bien es cierto dichos cálculos (los cálculos de la Entidad respecto de la liquidación) se realizaron fuera del plazo previsto en la norma, también lo es que ello se debió al Estado de Emergencia Sanitaria declarada a nivel nacional para prevenir el contagio y propagación del COVID19 y, más aún, se realizó al amparo de la Opinión Nº 095-2021/DTN (...)".

90. En el literal d) siguiente nos pronunciaremos respecto de los argumentos de la Entidad, como es el caso de la aplicación de la Opinión Nº 095- 2021/DTN.

- 91. Por otro lado, si bien no presentó evidencia detallada que justifique la razón de la demora interna, corresponde analizar la situación teniendo en cuenta la normativa aplicable. De modo específico corresponde tener en cuenta la imposibilidad de movilizarse físicamente por las medidas adoptadas e implementadas por el Estado Peruano durante el contexto extraordinario nacional generado por la propagación del COVID-19.
- 92. El Árbitro Único considera que las medidas adoptadas por el Estado Peruano justifican la demora de la Entidad para notificar las observaciones a la propuesta de liquidación del Contratista, o elaborar una nueva, aproximadamente hasta julio o agosto de 2020 considerando las limitaciones derivadas del COVID 2019, las restricciones dictadas por el Gobierno, las mismas que pueden ser consideradas como caso fortuito. No se ha aportado evidencia en el presente proceso que justifique una demora de casi 2 años.
- 93. Para situar el contexto del periodo de suspensión de dicho plazo de sesenta (60) días, a continuación se señala lo siguiente:
 - 93.1. El 11 de marzo del 2020 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N°008-2020-SA, mediante el cual el Gobierno Peruano declaró en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, además de dictar medidas de prevención y control del COVID-19. Esta Emergencia Sanitaria a nivel nacional ha sido prorrogada por los Decretos Supremos Nos. 020-2020-SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA, 009-2021-SA, 025- 2021-SA y 003-2022-SA, hasta el 28 de agosto de 2022.
 - 93.2. Ese mismo día 11 de marzo del 2020 la Organización Mundial de la Salud calificó el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea; por lo que, además de las medidas dictadas en el marco de lo estrictamente sanitario, el Estado Peruano apreció la necesidad de adoptar medidas adicionales y excepcionales para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, bajo la consideración de que se reduzca la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19, sin afectarse la prestación de los servicios básicos, así como la salud y alimentación de la población⁴.
 - 93.3. Como primera medida adicional y excepcional, el 15 de marzo del 2022 se publicó el Decreto Supremo N°044-2020-PCM mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendarios y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por las graves circunstancias que afectaban la vida de la Nación como consecuencia del brote del COVID-19⁵.

_

⁴ Exposición de Motivos del Decreto Supremo N°044-2020-PCM.

Artículo 1.- Declaración de Estado de Emergencia Nacional Declárese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19"

- 93.4. Mediante el Decreto Urgencia N°026-2020 publicado el 15 de marzo 2020 se establecieron diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID-19 en el territorio nacional. Entre ellas, a través del numeral 2⁶ de la Segunda Disposición Complementaria Final del mencionado Decreto de Urgencia se declaró la suspensión por 30 días el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos en trámite sujetos a silencio positivo y negativo.
- 93.5. Asimismo, mediante el numeral 4⁷ de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia referido, se declaró la suspensión por 30 días el cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, incluyendo los plazos que se encontraban en trámite; para lo cual, se autorizaba a cada órgano rector la emisión de resoluciones destinadas a prorrogar el plazo de suspensión, así como a dictar normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría para su mejor implementación.
- 93.6. Sobre la base del numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N°026-2020, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas (órgano rector del Sistema Nacional de Abastecimiento) emitió la Resolución Directoral N°001-2020-EF-54.01 publicada el 17 de marzo del 2020, a través de la cual determinó suspender a partir del 16 de marzo de 2020 (retroactivamente) y por 15 días, los siguientes plazos: i) los procedimientos de selección convocados con anterioridad al 16 de 2020, en el marco de la normativa de las Contrataciones del Estado, con excepción de aquellos relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el Decreto Supremo N°044-2020-PCM; ii) el perfeccionamiento de los contratos que deban celebrarse en el marco de la normativa de las Contrataciones del Estado, con excepción de

⁶ "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Segunda.- Medidas para el Poder Ejecutivo y suspensión de plazos A partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia los pliegos del Poder Ejecutivo realizan las acciones que correspondan para reducir la asistencia del personal a su centro de labores, manteniendo solo aquellos que les permitan continuar con el cumplimiento de los servicios mínimos. (...)

^{2.}De manera excepcional, declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados. El plazo antes señalado puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros".

[&]quot;DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Segunda.- Medidas para el Poder Ejecutivo y suspensión de plazos A partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia los pliegos del Poder Ejecutivo realizan las acciones que correspondan para reducir la asistencia del personal a su centro de labores, manteniendo solo aquellos que les permitan continuar con el cumplimiento de los servicios mínimos. (...)

4. Declárese la suspensión por treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma. Mediante resolución de cada órgano rector, se puede prorrogar el plazo antes mencionado, así como dictar normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría, para la mejor implementación del presente numeral"

- aquellos relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el Decreto Supremo N°044-2020-PCM.
- 93.7. Con mayor precisión, el artículo 1 de la Resolución Directoral N°001-2020-EF54.01 estipulaba lo siguiente:
 - "Artículo 1.- Suspensión de plazos Suspender, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de los plazos de:
 - i) Los procedimientos de selección convocados con anterioridad al 16 de marzo de 2020, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225 y su Reglamento y los demás regímenes de contratación comprendidos por el Sistema Nacional de Abastecimiento, con excepción de aquellos relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el Decreto Supremo N°044-2020-PCM, para la prevención de la propagación del Coronavirus (COVID-19).
 - ii) El perfeccionamiento de los contratos que deban celebrarse en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225 y su Reglamento y los demás regímenes de contratación comprendidos por el Sistema Nacional de Abastecimiento, con excepción de aquellos relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el Decreto Supremo N°044-2020-PCM, para la prevención de la propagación del Coronavirus (COVID-19).
 - iii) Tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado, a que se refiere el Texto Único Ordenado de la Ley N°30225 y su Reglamento."
- 93.8. Lo dispuesto en la aludida Resolución Directoral fue objeto de difusión en el portal web del Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Comunicado N°001-2020 EF/54.01, así como en el portal web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), a través del Comunicado N°004-2020 del 25 de marzo del 2020, mencionados a continuación:

"Comunicado N°001-2020 EF/54.01

La Dirección General de Abastecimiento, como ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, en cumplimiento de las medidas de emergencia nacional dictadas por el Gobierno mediante el Decreto de Urgencia N°026-2020, que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, y el Decreto Supremo N°044-2020-PCM, que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, comunica a las entidades públicas, usuarios del sistema y ciudadanía en general lo siguiente, que mediante Resolución Directoral N°001-2020-EF/54.01 ha dispuesto lo siquiente:

En materia de Adquisiciones:

A partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, se suspende el cómputo de los plazos de: i) los procedimientos de selección iniciados con anterioridad al 16 de marzo de 2020 y ii) perfeccionamiento de los contratos, convocados y celebrados en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225 y su Reglamento y los demás regímenes de contratación comprendidos por el Sistema Nacional de Abastecimiento, con excepción de aquellos procedimientos y contratos relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, para la prevención de la propagación del Coronavirus (COVID-19).

"Comunicado N°004-2020 del 25 de marzo del 2020 Adecuación de actos en la plataforma SEACE, en el marco de la declaración de estado de emergencia nacional

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en el marco de las normas que establecen medidas excepcionales para contener la propagación del Coronavirus (COVID-19), hace de conocimiento lo siguiente:

1. Al amparo del Decreto Supremo N°044-2020-PCM, mediante Resolución Directoral N°001-2020-EF.54.01, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de marzo de 2020, la Dirección General de Abastecimiento Público dispuso la suspensión, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, del cómputo de los plazos de los procedimientos de selección convocados con anterioridad al 16 de marzo de 2020, así como del cómputo de plazos para el perfeccionamiento de los contratos que debieran suscribirse, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, con excepción de aquellos relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, para la prevención de la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Asimismo, la Dirección General de Abastecimiento Público dispuso la suspensión, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, de la convocatoria de procedimientos de selección en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y su Reglamento, con excepción de aquellos procedimientos relacionados con la obligación de garantizar lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, para la prevención de la propagación del Coronavirus (COVID-19).

(...)."

- 93.9. Aunque la Resolución Directoral no fue clara sobre el estado de los contratos suscritos con anterioridad al 16 de marzo del 2020, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) publicó y difundió su Comunicado N°005-2020 de fecha 25 de marzo del 2020, en el que abordó "Sobre la ejecución de contratos, en el marco de las normas que establecen medidas excepcionales para contener la propagación del COVID-19" y puso en conocimiento lo siguiente:
 - "1. La declaratoria de estado de emergencia nacional dispuesta mediante Decreto Supremo N°044-2020-PCM, precisado con Decreto Supremo N°046-2020-PCM, constituye una situación de fuerza mayor que puede afectar los vínculos contractuales celebrados al amparo de la normativa de contrataciones del Estado, tanto del lado del contratista como del lado de la Entidad contratante.
 - 2. En ese sentido, en aquellos casos en que la orden de aislamiento o inmovilización social establecida en los citados decretos supremos, impida la ejecución oportuna y/o cabal de las prestaciones de bienes y servicios, es derecho del contratista solicitar la ampliación del plazo del contrato, siguiendo para el efecto el procedimiento regulado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, debiendo presentarse la solicitud de ampliación dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable, una vez finalizado el hecho generador del retraso, aun cuando el plazo del contrato haya vencido. También es prerrogativa de las partes, incluso en contratos derivados de procesos convocados con anterioridad al 14 de diciembre de 2019, pactar la suspensión del plazo de ejecución del contrato, hasta que cese la situación de fuerza mayor o sus efectos, pudiendo acordarse igualmente la prórroga de tal suspensión.
 - 3. En aquellos casos en que pueda continuarse la ejecución del contrato, corresponde a las Entidades comunicar al contratista, en formas que no vulneren el mandato de aislamiento o inmovilización social, una dirección de correo electrónico para las coordinaciones respectivas y la entrega de las prestaciones, cuanto esto sea posible; de lo contrario, el contratista tiene derecho a solicitar la ampliación de plazo.
 - 4. En el caso de contratos de obra, además de ser aplicable el procedimiento para la ampliación de plazo, también se configuran las causales para posponer el inicio del plazo de ejecución, así como para suspender el plazo de ejecución del contrato, correspondiendo a las partes del contrato adoptar el acuerdo respectivo, en formas que no vulneren el mandato de aislamiento o inmovilización social.

Finalmente, se invoca a las Entidades y contratistas a observar el principio de equidad, consagrado en el literal i) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, según el cual las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad."

- 93.10. Como se observa, en el citado Comunicado del OSCE se invita a que las partes de un contrato público coordinen para la continuidad de la ejecución contractual, en la medida que sea posible y no se vulnere el mandato de aislamiento o inmovilización social; para lo cual, la ENTIDAD debía mandar una dirección de correo electrónico para las coordinaciones respectivas.
- 93.11. En ese contexto, la ENTIDAD publica el Comunicado Nº016-2020 del 31 de marzo de 2020, en el que apertura un correo electrónico accesible para la atención de cualquier solicitud o documento del público en general.



- 93.12. Si bien este correo institucional de la ENTIDAD invita a recibir del público en general todo tipo de comunicación, corresponde advertir que -en el presente caso- lo que estaba pendiente era que la ENTIDAD elabore y notifique su pronunciamiento sobre la propuesta de liquidación del CONTRATISTA de manera física.
- 93.13. Por tanto, al no recibir mediante dicho correo institucional una comunicación de variación de domicilio (de físico a virtual) de parte del CONTRATISTA (a la luz de la Cláusula Vigésima Primera del CONTRATO), la ENTIDAD únicamente podía efectuar su pronunciamiento a través de la notificación física en el domicilio físico del CONTRATISTA.

- 93.14. Con la finalidad de que se prosiga con las medidas excepcionales para proteger la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19, la declaración del Estado de Emergencia Nacional se prorrogó desde el 31 de marzo al 24 de mayo del 2020, mediante los Decretos Supremos Nos. 051-020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM y 083- 2020-PCM, y precisado por los Decretos Supremos Nos.45-2020-PCM, 046-2020-PCM, 051-2020-PCM, 053-2020-PCM, 057-2020-PCM, 058-2020-PCM, 063- 2020-PCM, 064-2020-PCM, 067-2020-PCM, 068-2020-PCM y 072-2020-PCM.
- 93.15. En este segundo periodo, mediante el Decreto Supremo N°080-2020-PCM⁸ publicada el 03 de mayo del 2020, se aprobó la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectaron la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N°144-2020-EF/15, la cual constaba de cuatro (4) fases para su implementación.

Además, se dispuso la reanudación de actividades económicas, entre las que se encuentran el reinicio de la ejecución de obras públicas, y se autorizó a cada sector a aprobar los respectivos Protocolos Sanitarios Sectoriales, teniendo en consideración los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por el Ministerio de Salud.

La Fase 1 de la "Reanudación de Actividades" se iniciaba en el mes de mayo y sus actividades se encontraban detalladas en el Anexo del Decreto Supremo N°080-2020-PCM, en el que se dispuso -además- la aprobación de protocolos sanitarios sectoriales mediante resolución ministerial, por parte de los sectores competentes, para el inicio gradual e incremental de actividades.

93.16. Como consecuencia de la "Reanudación de Actividades", a través del artículo 2º del Decreto Supremo N°083-2020-PCM publicado el 10 de

[&]quot;Artículo 1.- Aprobar la "Reanudación de actividades" 1.1 Apruébese la "Reanudación de Actividades" conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial Nº 144-2020-EF/15, la cual consta de cuatro (04) fases para su implementación, las que se irán evaluando permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud. 1.2 La Fase 1 de la "Reanudación de Actividades" referida en el numeral precedente, se inicia en el mes de mayo del 2020, y sus actividades se encuentran detalladas en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo"

[&]quot;Artículo 2.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas Modifíquese el artículo 4 del Decreto Supremo №044- 2020-PCM, precisado por Decreto Supremo №046-2020-PCM y modificado por Decretos Supremos №051-2020-PCM, 053-2020-PCM, 058-2020-PCM, 063-2020-PCM, 064-2020-PCM y 072-2020-PCM, que queda redactado de la siguiente manera: 4.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales: (...) o) Servicios para las actividades comprendidas en las cuatro fases de la estrategia de "Reanudación de actividades", aprobada por Decreto Supremo №080- 2020-PCM, conforme a su implementación"

mayo del 2020 se amplió la lista prevista en el artículo 4 del Decreto Supremo N°044-2020-PCM, incluyéndose a los "servicios para las actividades comprendidas en las cuatro fases de la estrategia de Reanudación de actividades, aprobada por Decreto Supremo N°080-2020-PCM, conforme a su implementación".

- 93.17. Esta incorporación no implicó que inmediatamente se reanuden las activades de la Fase 1 declarada a través del Decreto Supremo N°080-2020-PCM; ya que, las entidades, empresas, personas naturales y jurídicas debían elaborar su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" a partir de la observancia de los Protocolos Sectoriales y los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19" aprobados por Resolución Ministerial N°239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), a fin de que ese Plan proceda a registrarse en el Sistema Integrado para COVID-19 del Ministerio de Salud (SICOVID-19).
- 93.18. En este contexto, mediante la Resolución Directoral N°006-2020-EF/54.019 publicada el 14 de mayo del 2020, la Dirección General de Abastecimiento dispuso el reinicio de los plazos de los procedimientos de selección, de los procedimientos sancionadores y del perfeccionamiento contractual que fueron suspendidos desde el 16 de marzo del 2020, por disposición de la Resolución Directoral N°001-2020-EF/54.01, y prorrogado en virtud del artículo 1 de las Resoluciones Directorales Nos. 002-2020-EF-54.01, 003-2020-EF-54.01, 004-2020-EF-54.01 y 005-2020-EF-54.01.
- 93.19. Este reinicio aprobado a través de la Resolución Directoral N°006-2020-EF/54.01 no abordó ni implicó la reanudación de los plazos contractuales suspendidos como efecto de la declaratoria del Estado de Emergencia y del aislamiento social obligatorio.
- 93.20. El 14 de mayo del 2020 también se publicó el Decreto Supremo N°103-2020-EF, mediante el cual se aprobaron disposiciones reglamentarias para el reinicio de la tramitación de los procedimientos de selección en el marco de la normativa de las Contrataciones del Estado, considerando el proceso de reanudación de las actividades económicas dispuesto en el Decreto Supremo N°080-2020-PCM.
- 93.21. De acuerdo con el artículo 3 del Decreto Supremo N°103-2020-EF, para el reinicio de los procedimientos de selección en trámite, las Entidades -de considerar necesario- debían adecuar sus requerimientos conforme a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictadas por los sectores y autoridades competentes; dependiendo de la etapa en la que se encuentre el procedimiento. Veamos:

"Artículo 3.- Procedimientos de selección en trámite 3.1 Para los procedimientos de selección en trámite, las entidades públicas adecúan sus requerimientos, de corresponder, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes, y verifican la disponibilidad de recursos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitido el presente Decreto Supremo, en el caso de procedimientos de selección para la contratación de bienes y servicios; y, dentro de los quince días (15) hábiles siguientes de emitido el presente Decreto Supremo, en el caso de procedimientos de selección para la contratación de obras y consultoría de obras.

- 3.2 En los plazos señalados en el numeral anterior y cuando no se haya previsto la entrega de adelantos, las entidades públicas pueden modificar las bases del procedimiento de selección a fin de incorporar dicha posibilidad; pudiendo incluso, para la ejecución de obras, prever o incrementar la entrega de adelantos directos hasta por el quince por ciento (15%) del monto del contrato y de adelantos de materiales hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato.
- 3.3 Los procedimientos de selección que las entidades públicas reinicien a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, deben considerar las siguientes disposiciones: i) En caso de encontrarse en la etapa de formulación de consultas y observaciones, la entidad pública debe publicar el nuevo requerimiento en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, y amplía, por no menos de dos (2) días hábiles el plazo para la formulación de consultas y observaciones. ii) En caso de encontrarse en la etapa de absolución de consultas v observaciones, e integración de bases, la entidad pública debe publicar el nuevo requerimiento en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE conjuntamente con las bases integradas, indicando que las ofertas que se presenten deben considerar el nuevo requerimiento. iii) En caso que el procedimiento de selección se encuentre suspendido durante el trámite de emisión del pronunciamiento respectivo, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE requiere a la entidad pública la adecuación del requerimiento conforme los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes, ampliándose en dos (2) días hábiles el plazo para la emisión del pronunciamiento. iv) En caso que se haya publicado las bases integradas y el procedimiento de selección se encuentre en una etapa posterior, todas las actuaciones posteriores se tienen por no realizadas, debiéndose efectuar una nueva integración de bases con el nuevo requerimiento, reiniciándose el procedimiento de selección, de acuerdo con las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento a partir de dicho acto. v) En caso los sectores y/o autoridades competentes emitan protocolos y/o dicten disposiciones que deban incorporarse a los requerimientos de las entidades públicas de manera posterior al reinicio de los procedimientos de selección, aquellas se incorporan en la etapa en la que se encuentre el procedimiento de selección, siguiendo las reglas dispuestas en los literales precedentes.
- 3.4 En el supuesto de que las entidades públicas, como consecuencia del análisis de los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes, determinen que no es necesario adecuar los requerimientos de los

procesos de selección en trámite, pueden continuar con el desarrollo de sus procedimientos de selección, desde la etapa en que éste se suspendió, conforme el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento. En los procedimientos de selección que se encuentren consentidos y en trámite para el perfeccionamiento del contrato, la entidad deberá comunicarle al ganador de la buena pro que cuenta hasta con cinco (5) días hábiles adicionales al plazo que le resta para formalizar el contrato."

- 93.22. Como se constata, esta normativa reglamentaria que buscaba el reinicio de las contrataciones del Estado a partir de los procedimientos de selección claramente pretendía que los requerimientos de las Entidades se adecuen -cuando resulte necesario- a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictadas por los sectores y autoridades competentes; con la finalidad de que el postor y/o adjudicado considere los gastos adicionales en su oferta y que, posteriormente, ejecute sus prestaciones salvaguardando la vida y salud de sus trabajadores en el marco de las medidas sanitarias implementadas.
- 93.23. También queda claro que dicho reglamento no abarcaba sobre la reanudación de los plazos de ejecución de las contratos públicos que estaban suspendidos (por el impedimento de la declaratoria del Estado de Emergencia y la inmovilización social obligatoria) ni sobre su adecuación -o no- a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictadas por los sectores y autoridades competentes; más aún cuando esta adecuación implica la modificación de los términos contractuales iniciales y, sobre todo, mayores costos a los inicialmente previstos.
- 93.24. El 23 de mayo del 2020 se publicó el Decreto Supremo N°094-2020-PCM, mediante el cual se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional del 25 de mayo al 30 de junio del 2020, además de aprobar disposiciones orientadas al inicio de una etapa denominada "Hacia una nueva convivencia", en el que se buscó el equilibrio entre la observancia de las medidas sanitarias que permitan enfrentar la pandemia ocasionada por el COVID-19 y la reanudación gradual y progresiva de las actividades económicas y sociales.
- 93.25. En el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N°094-2020-PCM se determinó que durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los servicios, bienes esenciales y actividades relacionadas con la reanudación de actividades económicas y otras señaladas en el Anexo del referido Decreto, las cuales se identifican a continuación:
 - a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.
 - b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad.

- c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico.
- d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios a que se refiere el presente anexo.
- e) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.
- f) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento.
- g) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.
- h) Establecimientos de hospedaje, con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta o para el alojamiento del personal que presta los servicios y bienes esenciales enumerados en la presente norma.
- i) Medios de comunicación y en el caso de las centrales de atención telefónica (call center), solo para los servicios vinculados a la emergencia.
- j) Los/as trabajadores/as del sector público que presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, así como los/as autorizados/as para el reinicio de actividades del Sector Público, para que puedan desplazarse a sus centros de trabajo.
- k) Para el cumplimiento de las funciones de control vinculadas con la emergencia sanitaria por el COVID-19 en el marco de la Ley Nº 31016, se exceptúa al personal de la Contraloría General de la República y de los Órganos de Control Institucional. Asimismo, se encuentra exceptuado el personal de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral–SUNAFIL y los inspectores de trabajo de los Gobiernos Regionales.
- I) Servicios necesarios para la distribución y transporte de materiales educativos; el almacenamiento, transporte, preparación y/o distribución de alimentos del programa social de alimentación escolar, así como la adquisición, transporte y distribución de insumos para mantenimiento de infraestructura y de equipamiento menor (kits de higiene) para la prevención del COVID-19, en los niveles educativos que corresponda. Todo ello, conforme a las disposiciones del Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y según los protocolos emitidos por el Ministerio de Salud.
- m) Servicios para las actividades comprendidas en la estrategia de "Reanudación de actividades", aprobada por Decreto Supremo Nº 080- 2020-PCM, conforme a su implementación.
- n) Servicios de comercio electrónico para la venta de vestuario, calzado y electrodomésticos, así como provisión de libros, útiles escolares y artículos para oficina, con fines de educación y trabajo, debiendo cumplir las normas sanitarias que emite la Autoridad Nacional de Salud.
- o) Servicios de apoyo al diagnóstico, odontología, oftalmología, rehabilitación, reproducción humana, veterinarias, entre otros servicios médicos diferentes a los relacionados con la atención

- de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, debiendo observar los protocolos sanitarios que establece la Autoridad Nacional de Salud.
- p) Servicios de aplicativos móviles para servicios de entrega a domicilio (delivery) prestados por terceros, debiendo observar los protocolos sanitarios que establece la Autoridad Nacional de Salud.
- q) Servicios técnicos y profesionales independientes como técnicos de informática, gasfitería, jardinería, electricidad, carpintería, lavandería, mantenimiento de artefactos, reparación de equipos, servicios de peluquerías y cosmetología, ferreterías, servicios de limpieza o asistencia del hogar. Todos estos servicios se prestarán a domicilio.
- r) Actividades deportivas federadas, entre las que se encuentran el fútbol profesional; bajo protocolos aprobados por el Instituto Peruano del Deporte en coordinación con el Ministerio de Salud. La práctica de cualquiera de estas actividades deberá ser realizada sin público en los escenarios deportivos.
- s) Otros servicios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, ya se encontraban habilitados para su funcionamiento.
- 93.26. El 04 de junio del 2020 se publicó el Decreto Supremo N°101-2020-PCM, mediante el cual se aprobó la Fase 2 de la reanudación de actividades económicas dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitario Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19; en cuyo artículo 3 se dispuso la aprobación de Protocolos Sanitarios Sectoriales para el inicio gradual e incremental de actividades.
- 93.27. El 18 de junio del 2020 se publicó el Decreto Supremo N°110-2020-PCM, mediante el cual se aprobó la ampliación de las actividades económicas de la Fase 2 de la reanudación de actividades.
- 93.28. El 30 de junio del 2020 se publicó el Decreto Supremo N°117-2020-PCM, mediante la cual se aprobó la Fase 3 de la reanudación de actividades a nivel nacional (con excepción de las zonas urbanas de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash), las cuales estaban detalladas en su Anexo. A través de la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N°117- 2020-PCM se establecieron nuevas reglas al reinicio de las Fases 1, 2 y 3; según a continuación:
 - "1. Para la reanudación de las actividades incluidas en las fases de la Reanudación de Actividades, las entidades, empresas, personas jurídicas o núcleos ejecutores deben observar los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial Nº239-2020- MINSA, y sus modificatorias, así como los Protocolos Sectoriales cuando el sector los haya emitido, debiendo asimismo elaborar su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-

19 en el trabajo", el cual debe estar a disposición de los clientes y trabajadores, así como de las autoridades competentes para su fiscalización. Asimismo, previo a la reanudación de las actividades, el referido Plan debe ser remitido vía correo electrónico al Ministerio de Salud, a la siguiente dirección electrónica: empresa@minsa.gob.pe, con lo cual, en cumplimiento además con los requisitos establecidos en el presente numeral, se entenderá que la entidad, empresa, persona jurídica o núcleo ejecutor cuenta con autorización automática para iniciar operaciones.

- 2.Lo establecido en el numeral precedente resulta aplicable al reinicio de las actividades de las entidades, empresas, personas jurídicas y núcleos ejecutores que realicen actividades destinadas a la provisión o suministro de la cadena logística (insumos, producción tercerizada, transporte, distribución y comercialización) de las actividades comprendidas en las fases de la Reanudación de Actividades.
- 3. Los Sectores competentes pueden aprobar mediante Resolución Ministerial y publicar en su portal institucional, los Protocolos Sanitarios Sectoriales, conforme a lo que disponga la norma que apruebe la respectiva fase de la Reanudación de Actividades.
- 4. A partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, se encuentra autorizado el inicio de las fases 1 y 2 de Reanudación de Actividades a nivel nacional. (...)."
- 93.29. El mismo día, 30 de junio del 2020, se publicó el Decreto Supremo N°168-2020- EF, mediante el cual se establecieron disposiciones en materia de contrataciones públicas para facilitar la reactivación de los contratos de bienes y servicios, en el mismo sentido de la reanudación del sector de las obras públicas con antelación.
- 94. Por lo anteriormente señalado, la propuesta de liquidación del CONTRATISTA notificada a través de la Carta Nº 012-2020-MAVIL E.I.R.L./G quedó consentida en aplicación del artículo 179 del REGLAMENTO y por reconocimiento expreso de la ENTIDAD ante la demora de su revisión y notificación de sus observaciones, siendo que el pronunciamiento a la liquidación del CONTRATISTA resulta a todas luces luces extemporáneo (data de fecha 23 de marzo de 2022) quedando consentido un saldo a favor del CONTRATISTA ascendente a S/ 338,379.09.
- 95. En ese sentido, el primer extremo de la primera pretensión de la Demanda corresponde ser declarado FUNDADO, debiendo declararse consentida y aprobada la liquidación presentada el 21 de febrero de 2020 a través de la Carta N° 012-2020-MAVIL E.I.R.L./G.
- 96. Ahora bien, con respecto al segundo extremo de la primera pretensión de la Demanda, referido a que se ordene a la ENTIDAD el pago de la suma de la S/ 338,379.09 (como saldo de la liquidación consentida), se ha advertido que el CONTRATISTA ha aceptado expresamente sólo un monto parcial del saldo consentido.

97. En efecto, luego de haber aceptado que las revisiones a la propuesta de liquidación fueron realizadas de manera extemporánea, la ENTIDAD remite físicamente al CONTRATISTA el Oficio N°213-2022-OPO/SDI de fecha 23 de marzo de 2022¹⁰, en el que comunica que la liquidación tiene un saldo a favor del CONTRATISTA ascendente a S/ 263,734.51. Véase:



Adj.: 3 folios Exp. 37157 (2020)

¹⁰ Ver Anexo 1.R. del escrito de Demanda.

	OBRA : RENOVACION DE CERCO DE LADRILLO/CONCRE NACIONAL DE SAN AGUSTIN EN LA LOCALIDAD CONTRATISTA : MANUEL DE SAN AGUSTIN EN LA LOCALIDAD	DE ARECUIPA DISTRICT	O SE CIENCIAS SOCIALES O	E LA LIF
		An Annealous Managard Dr. Ann	PARTY AND VINCE UT ARE	GUIFA (
	CONTRATO DE OBRA Nº Nº 004-2018-UWSA			
1	LIQUIDACIO	ON FINAL DE OBRA		
	CONCEPTO	MONTOS	MONTOS	
L	CONCEPTO	RECALCULADOS	PAGADOS	-
		(5/)	(5/)	PO
-	1. MONTO DE VALORIZACION			
+	Mante de Contrato Principal	3,627,551.98		
1	Incremente a Presupuesto de Obra	3,614,292.20	1,492,502.15	
+	Adicionales de Obra	13,359.76		
-	2. REALISTE DE LA VALORITACIONE	12,249.70	1.6259.78	
1	Z REALSTE DE LA VALORIZACION Contrato Pencigal	97,666,73	89,992.91	
	Adicionales	97,347.27	89,992.91 89,656.30	
		319.46	136.52	_
1	MONTO BRUTO VALORIZADO REAJUSTADO (1+2)			_
L		3,725,218.71	1,595,754,84	
4	DEDUCCION DEL REAJUSTE			
-	POR ADELANTO DIRECTO	4,032.40	3,082.35	
-	POR ADELANTO PARA MATERIALES	2,349,42	776.10	
5		1,682.98	2,306.25	
- 3	MONTO NETÓ VALORIZADO REAJUSTADO (3 - 4)	3,721,186.31	3,502,672.45	_
6.	MONTO DE ADELANTOS		3,502,472,43	- 12
	ADELANTO DIRECTO		-2,514.71	-
	ADELANTO PARA MATERIALES	-	-2,514,71	
7.				
-	MAYORES GASTOS GENERALES	96,795.25	-	94
-	INTERESES FOR ATRASO DE PASO DE VALORIZACIONES	1,004.96	-	
9	MONTO MOTO CO. CO.			
	MONTO NETO FACTURABLE SIN IOV (5+6+7)	3,817,981.56	3,590,157.78	222
	MONTO RETENIDO PARA DEVOLUCION			-
	FOR CONCEPTO OF GARANTIA DE FIEL GUNDANICHTO	15,025.00		35
	DEVOLUCION DE VALORIZACION 6	35.025.00		
		33,023,00	-	
20	MULTAS Y DRUGACIONES VARIAS	47,128.13	12,015.00	20
	MULTA POR ATRASO EN LA ENTRESA DE OBRA	33,848.13	11,012.00	35,
3	PENALIDADES APLICADAS POR LA SUPERVISION MULTA POR FUERA DE PLAZO EN PRESENTACION DE VALORIZACION	12,015.00	12,015.00	- 1
	NO CONTRACTOR PRESENTACION DE VALORIZACION	1,245.00		1
11,	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (L.G. V.)			
	DEL MONTO NETO FACTURABLE (1896)	687,216.68	646,228.40	41,
		687,234,68	646,228.40	41
12	MONTO A FACTURAR (8+11)			Total S
		4,505,218.24	4,236,386.18	263,8
13	SALDO DE LIQUIDACION (10+12)			
	34 ENGIORCION (10+12)	4,552,346.37	4,224,351.18	228,7
14	MONTO PARA DEVOLUCION AL CONTRATISTA			
		35,025.00	0.00	35,0
		MONTO A FACTURAX (12)		
LS,-	SALDO DE LIQUIDACION (18 + 14)	MONTO PARA DEVOLUCIÓN (14		229,7
		MONTO TOTAL A FAVOR DEL CO		85,0

98. Frente a ello, a través de la Carta N°107-2022-MAVIL.C.G.E.I.R.L./G del 25 de marzo de 2022¹¹, el CONTRATISTA responde y manifiesta su conformidad al pronunciamiento de la ENTIDAD, en el que se indica como monto de la liquidación la suma ascendente a S/ 263,734.51. Véase:

¹¹ Ver Anexo 1.S. del escrito de Demanda.







- 99. En este escenario, si bien la propuesta de liquidación elaborada y presentada por el CONTRATISTA quedó consentida por el silencio de la ENTIDAD durante el plazo máximo previsto en el artículo 179 del REGLAMENTO, queda claro que ningún pronunciamiento posterior y extemporáneo de la ENTIDAD resulta eficaz; sin embargo, el hecho de que el CONTRATISTA haya manifestado expresamente su conformidad a un monto menor al saldo consentido, solo resulta válido y eficaz en la medida en que no contravenga la normativa de las Contrataciones del Estado ni afecte el erario público del Estado.
- 100. De ese modo, la normativa de las Contrataciones del Estado no prohíbe la renuncia total o parcial del pago del Contratista. El pago es el derecho de crédito que ostenta el Contratista como contraprestación y consecuencia de la ejecución de sus prestaciones contractuales. En otras palabras, es un derecho patrimonial de su libre disposición, por lo que, una vez determinado el saldo final del contrato de obra ejecutado, el Contratista tiene la libertad de renunciar al cobro de dicho pago, en su totalidad o parcialmente, en virtud de sus intereses privados.
- 101. En el presente caso, en el marco de su esfera privada y la liberalidad para las gestiones del cobro de sus acreencias, el CONTRATISTA ha aceptado expresamente frente a la ENTIDAD un monto menor al saldo consentido, ascendente a S/ 263,734.51.
- 102. El hecho de aceptar y brindar conformidad a un monto menor que resulta ser exigible a la ENTIDAD no contraviene la normativa de las Contrataciones del Estado, ni afecta el erario público, por el hecho de que -fácticamente- el

- CONTRATISTA está renunciando a cobrar al Estado parte de lo que por derecho le corresponde.
- 103. En ese sentido, con respecto al segundo extremo de la primera pretensión de la Demanda, corresponde ordenar a la ENTIDAD el pago de S/ 263,734.51, por aceptación expresa del CONTRATISTA en el ámbito de su liberalidad, sin contravención de la normativa de las Contrataciones del Estado ni afectar el erario público.
- 104. Por las razones expuestas, el Árbitro Único declara lo siguiente:
 - ➤ FUNDADA EN PARTE la primera pretensión de la Demanda, por lo que corresponde declarar consentida y aprobada la liquidación presentada por el CONTRATISTA el 21 de febrero de 2020 mediante la Carta N°012-2020-MAVIL.E.I.R.L./G; y, consecuentemente, ordenar a la ENTIDAD que proceda el pago de S/ 263,734.51 como aceptación y conformidad de dicho monto menor al saldo consentido.

D. Respecto de los argumentos de la ENTIDAD

105. Por un lado, en la Contestación de Demanda (párrafo 4.1.3), la ENTIDAD señala que si bien los cálculos realizados por los servidores de la Sub Dirección de Infraestructura se realizaron fuera del plazo previsto en la norma, ello se realizó al amparo de la Opinión N°095-2021/DTN, en virtud de la cual sería posible "reevaluar la liquidación" aún cuando haya quedado consentida ya que el objetivo de la liquidación es reflejar la forma como se ha ejecutado el contrato. Véase:

4.1 RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN

- 4.1.1 Mediante Carta Nº 012-2020-MAVIL EIRL/G, MAVIL presentó la liquidación del Contrato Nº 057-2018-UNSA orientado a la ejecución de la obra: "RENOVACIÓN DEL CERCO DE LADRILLO/CONCRETO EN EL CAMPUS UNIVERSITARIO DE CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN EN LA LOCALIDAD DE AREQUIPA, DISTRITO DE AREQUIPA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" en la que consignó un saldo a su favor de S/ 338,379.09.
- 4.1.2 Sin embargo, dicha liquidación fue revisada por los servidores de la Sub Dirección de Infraestructura y luego del análisis respectivo se determinó un saldo a favor del contratista de S/ 263.734.51.
- 4.1.3 Sin bien es cierto dichos cálculos se realizaron fuera del plazo previsto en la norma, también lo es que ello se debió al Estado de Emergencia Sanitaria declarada a nivel nacional para prevenir el contagio y propagación del COVID19 y, más aún, se realizó al amparo de la Opinión Nº 095-2021/DTN, en la que el OSCE aclaró que: "La Entidad puede adoptar las medidas que considere pertinentes para asegurar que el pago del saldo a favor de una de las partes resultante del proceso de liquidación– sea lo que realmente corresponda conforme a cómo se ha desarrollado la ejecución del contrato", lo que implica que si es posible reevaluar la liquidación, aún cuando haya quedado consentida ya que el objetivo de la liquidación es reflejar la forma como se ha ejecutado el contrato.
- 106. Al respecto, de manera preliminar corresponde señalar que en la Opinión N°095-2020/DTN no se establece que la Entidad tiene la posibilidad de "reevaluar" una liquidación consentida, sino que -en una decisión de gestión de exclusiva

responsabilidad y con el debido sustento- la Entidad puede adoptar "las medidas que considere pertinentes" para asegurar que el pago del saldo a favor de una de las partes -resultante del proceso de liquidación- sea lo que realmente corresponda conforme a cómo se ha desarrollado la ejecución del contrato.

107. Ahora bien, esas "medidas pertinentes" que la Entidad puede adoptar están referidas a las herramientas que la normativa proporciona a la Entidad para que, en su calidad de garante del interés público y bajo su exclusiva responsabilidad, pueda utilizarlas con el objetivo de asegurar el pago del saldo resultante del procedimiento de liquidación, esto además teniendo en cuenta el principio de legalidad que rige la administración pública, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, siendo que los funcionarios públicos deben basarse siempre en una norma legal.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)"

108. En esa línea, la Opinión N°095-2021/DTN identifica como "medida" o "herramienta" que puede ser adoptada por la Entidad para asegurar el saldo resultante del procedimiento de liquidación, una establecida en el mismo artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es la posibilidad de controvertir el consentimiento de una liquidación . Véase:

El consentimiento de la liquidación generaba efectos jurídicos y económicos. Los primeros implicaban que la liquidación del contrato de obra quedara firme, pues se presumía que su no observación dentro del plazo previsto implicaba su aceptación y validez. Los segundos, implicaban que al determinarse el costo total de la obra y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se originara el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad previsto en la liquidación⁷.

Ahora, si bien el consentimiento de la liquidación generaba el derecho a cobro del saldo a favor, la Entidad en su calidad de garante del interés público debía asegurar que los conceptos contemplados en la liquidación fueran aquellos que, en aplicación de las condiciones contractuales y normativas, sustentaban la obtención del costo real de la obra; de esta manera, de existir algún saldo a favor de alguna de las partes, el monto a pagar guardaba correspondencia con las prestaciones ejecutadas por cada una de ellas y con las obligaciones originadas en el contrato, es decir, resultaba acorde con el principio de Equidad⁸. Para tales efectos, la Entidad —de corresponder— podía utilizar las herramientas proporcionadas por la anterior normativa de contrataciones del Estado⁹ o en su defecto aquellas que resultaban de la aplicación supletoria de las normas del derecho público y privado¹⁰.

- Según el principio de equidad, las prestaciones y derechos de las partes <u>deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad</u>, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.
- De conformidad con el sexto párrafo del artículo 179 del anterior Reglamento, toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resultaban de ella se resolvían según las disposiciones previstas para la solución de controversias que la anterior Ley establecía.
- La Primera Disposición Complementaria Final del anterior Reglamento señalaba que, en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, resultaba de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado. Al respecto, cabe precisar que la aplicación supletoria de normas de derecho público o de derecho privado a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado suponía realizar un análisis comparativo a fin de determinar si en un caso específico resultaba compatible –o no– aplicar una norma de derecho público o de derecho privado. Sobre el particular, de acuerdo al criterio contenido en la opinión Nº113-2019/DTN, la supletoriedad del Código Civil a la ejecución contractual no afecta ni excluye -cuando corresponda- la aplicación de la LPAG a las actuaciones internas de las Entidades, previas a la toma de decisiones durante la etapa de ejecución contractual.

(...)

Sin perjuicio de ello, con el fin de salvaguardar la integridad de los recursos públicos comprometidos en las contrataciones, la Entidad, en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad y con el debido sustento, puede adoptar las medidas que considere pertinentes para asegurar que el pago del saldo a favor de una de las partes —resultante del proceso de liquidación— sea lo que realmente corresponda conforme a cómo se ha desarrollado la ejecución del contrato.

3. CONCLUSIÓN

La anterior normativa de contrataciones del Estado establecía las modalidades para el cobro de las penalidades de acuerdo al objeto de la contratación. Así, cuando los contratos tenían como objeto la ejecución de obras, la Entidad hacia efectivo el cobro de las penalidades mediante las deducciones correspondientes de las valorizaciones o de la liquidación de obra que contemplaba aquellos conceptos que, en aplicación de las condiciones contractuales y normativas, sustentaban la obtención del costo real de la obra, cautelando que el saldo a favor de alguna de las partes —y su posterior pago— guarde correspondencia con las prestaciones ejecutadas por cada una de ellas y con las obligaciones originadas en el contrato.

Jesús María, 12 de octubre de 2021

- 109. Como se verifica del párrafo antes resaltado de la Opinión Nº 095-2021/DTN, la Dirección Técnica Normativa del OSCE refiere que "(...) la Entidad (...) podía utilizar las herramientas proporcionadas por la anterior normativa de contrataciones del Estado" y en el pie de página 9 establece cuál es dicha herramienta, especificando que se trata de los mecanismos de solución de controversias establecidos en la propia normativa de Contrataciones del Estado. Veamos:
- 110. En consecuencia, la Opinión N°095-2021/DTN no habilita a las Entidades a "reevaluar" una liquidación consentida ni a actuar bajo ningún parámetro que se aparte del principio de legalidad, al contrario, la actuación de una Entidad Pública debe desplegarse en base al principio de legalidad y en salvaguarda del interés público, por lo que -en una decisión de gestión de exclusiva responsabilidad y con

De conformidad con el criterio contenido en las opiniones 12-2016/DTN y 196-2015/DTN.

- el debido sustento- las Entidades solo pueden adoptar las "medidas" o "herramientas" que se encuentran previstas normativamente.
- 111. La actuación administrativa de las Entidades Públicas debe someterse y fundarse en la normativa respectiva (constitucional, legal y reglamentaria), proscribiéndose toda actuación arbitraria, menos aún si esta genera incertidumbre a los agentes privados (específicamente los contratistas sometidos al régimen de las Contrataciones del Estado) y atenta contra la predictibilidad de los procedimientos contractuales-normativos.
- 112. En esa línea, considerando que en el presente caso se ha demostrado que la propuesta de liquidación del CONTRATISTA quedó consentida y que la propia ENTIDAD reconoce que los cálculos de revisión se realizaron fuera del plazo normativo, la ENTIDAD podía utilizar las herramienta proporcionadas por la normativa como el someter a controversia el consentimiento de la liquidación del CONTRATISTA, a efectos de asegurar que el pago del saldo (resultante de la liquidación consentida) sea lo que realmente correspondía.
- 113. Sobre el consentimiento de la liquidación, la Opinión N°016-2020/DTN de la Dirección Técnico Normativa -en referencia a la normativa que también es aplicable al presente contrato- señala lo siguiente:

"(...)

- 2.1.3. Bajo tales consideraciones, se desprende que <u>la liquidación del</u> contrato de obra quedaba consentida cuando vencía el plazo previsto en el artículo 179 del anterior Reglamento <u>sin que la Entidad o el contratista -según correspondiera- hubieran formulado observaciones sobre la liquidación presentada; **a partir de ello**, luego de consentida <u>la liquidación y de efectuado el pago correspondiente, culminaba definitivamente el contrato</u> y se cerraba el expediente respectivo, tal como lo establecía el primera párrafo del artículo 180 del anterior Reglamento.</u>
 - *(...)".*
- 114. En esa línea, la Dirección Técnico Normativo del OSCE en la Opinión Nº012-2016/DTN estableció lo siguiente respecto de las consecuencias jurídicas y económicas del consentimiento de la liquidación:

"(...)

Sobre el particular, debe señalarse que el hecho que una liquidación quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación quede firme; es decir, <u>se presume</u> que su no observación dentro del plazo establecido implica <u>su validez y aceptación</u>. Los segundos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total del contrato y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista o de la Entidad, según corresponda.

En esa medida, <u>el consentimiento de la liquidación del contrato implica que</u> <u>se presuma su validez y aceptación</u> por la parte que no la observo dentro del plazo establecido.

(...)"

- 115. Como se puede apreciar, el artículo 179 del REGLAMENTO establece que la liquidación del contrato de obra queda consentida o aprobada ante el silencio de una de las partes, y ello origina el derecho al pago del saldo de la liquidación según corresponda.
- 116. En atención a lo anterior, la ENTIDAD no ha demostrado haber sometido a controversia el consentimiento de la liquidación del CONTRATISTA en algún otro arbitraje; así tampoco ha presentado una reconvención al respecto en este arbitraje, por lo que el Árbitro no tiene competencia para emitir pronunciamiento sobre cuestiones no planteadas por las partes, más aun cuando el planteamiento principal deviene de la demanda del CONTRATISTA, quien solicitó que se declare el consentimiento de su propuesta de liquidación.
- 117. De ese modo, habiéndose aplicado estrictamente el artículo 179 del REGLAMENTO y, consecuentemente, declarado consentida la propuesta de liquidación del CONTRATISTA, con un saldo a su favor de S/ 338,379.09, no cabe reevaluar la liquidación y que las partes involucradas incluyan conceptos adicionales a dicho resultado del procedimiento de liquidación del CONTRATO; es decir, normativamente se descarta, al no contemplarse en las normas aplicables, cualquier posibilidad de que la ENTIDAD o el CONTRATISTA incorpore algún concepto (favorable o no) distinto a los que quedaron firmes y validados en la liquidación declarada como consentida.
- 118. Cabe reiterar que, si bien la ENTIDAD no ha sometido a controvertida dicho consentimiento (es decir, no ha adoptado la medida o instrumento aludido en la Opinión N°095-2021/DTN), tampoco ha sustentado las razones para pretender incorporar algún concepto y montos de los que fueron planteados en sus posteriores pronunciamientos extemporáneos; por lo que no cabe emitir pronunciamiento sobre fundamentos no planteados en este arbitraje.
 - La Opinión N°095-2021/DTN hace mención que la medida que adopte la Entidad debe ser pertinente en base a una gestión de su exclusiva responsabilidad, que implica una actuación diligente y oportuna dentro de los parámetros y plazos normativos, además de basarse en un debido sustento, lo cual no se ha verificado de los argumentos planteados en la Contestación de Demanda de la ENTIDAD, al aplicar indebidamente la referida opinión.
- 119. En ese sentido, la ENTIDAD es la parte sobre la cual recaía la atribución para gestionar y sustentar debidamente su decisión para discrepar el consentimiento de la liquidación del CONTRATISTA; sin embargo, no logró efectuarlo en este arbitraje ni en otro; por lo que, en el marco de las pretensiones planteadas en este arbitraje y sometiéndose a las competencias encomendadas, el Árbitro Único declaró consentida la liquidación del CONTRATISTA por un monto de S/ 338,379.09, el cual es el resultado de la aplicación del artículo 179 del REGLAMENTO; sin perjuicio de la liberalidad del CONTRATISTA de aceptar el pago de un monto parcial e inferior a dicho saldo consentido (conforme se desarrolló en el anterior apartado).

- 120. Por otro lado, en la Contestación de Demanda (párrafo 4.1.7), la ENTIDAD señala que aun cuando la liquidación haya quedado consentida, debe realizar los cálculos y/o recálculos si detecta la existencia de errores en sus saldos para determinar el costo y el saldo real del contrato, en virtud de la definición de liquidación, la Opinión N°095-2021/DTN y los principios de eficacia y eficiencia:
 - 4.1.4 Al respecto debe tenerse en consideración que, de acuerdo con el Anexo de Definiciones contenido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Liquidación de contrato es el cálculo técnico efectuado, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene como finalidad determinar el costo total del contrato y su saldo económico. Obviamente el objetivo es determinar el saldo económico real.
 - 4.1.5 Por otro lado, el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que "Los Principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones".
 - 4.1.6 Así tenemos que el Principio de Eficacia y Eficiencia establece que: "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos".
 - 4.1.7 Por tanto, una interpretación integral de la definición de la Liquidación del Contrato, de la Opinión Nº 095-2021/DTN y del Principio de Eficacia y Eficiencia, nos permite concluir que a efecto de cautelar los recursos e interés públicos (que se encuentra por encima del interés privado), es posible que, aún cuando la liquidación haya quedado consentida, si la Entidad detecta que existen errores en sus saldos, debe realizar los cálculo y/o recálculos respectivos, ello con la única finalidad de determinar el costo y saldo económico real del contrato, en esa línea se pronuncia la Opinión Nº 095-2021/DTN cuando expresamente señala que "La Entidad puede adoptar las medidas que considere pertinentes para asegurar que el pago del saldo a favor de una de las partes –resultante del proceso de liquidación– sea lo que realmente corresponda conforme a cómo se ha desarrollado la ejecución del contrato".
- 121. Al respecto, como se indica en el artículo 2 de la LEY, los principios sirven como parámetros para la actuación de quienes intervengan en las contrataciones, por lo que si la ENTIDAD consideraba o advertía la existencia de algún error en el cálculo de la liquidación que no representaba el costo y saldo real del CONTRATO, debió observar la propuesta de liquidación del CONTRATO de manera oportuna y bajo los parámetros previstos en los dos primeros párrafos del artículo 179 del REGLAMENTO.
 - Es decir, la decisión de la ENTIDAD para cuestionar la propuesta de liquidación del CONTRATISTA basada en el principio de eficacia y eficiencia debió desplegarse bajo los parámetros exigidos en el procedimiento de liquidación previsto normativo.
- 122. En todo caso, bajo esos mismos parámetros del procedimiento de liquidación previsto en el artículo 179 del REGLAMENTO, la ENTIDAD tuvo la oportunidad para discrepar y someter oportunamente a controversia la liquidación consentida del CONTRATISTA dentro del plazo previsto en el artículo 45 de la LEY, en concordancia con lo previsto en el párrafo sexto del artículo 179 del REGLAMENTO.

LEY:

Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual (...)

45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

REGLAMENTO:

Artículo 179.

(...)

Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

- 123. Como se indicó anteriormente, no solo la ENTIDAD ha confirmado que la propuesta de liquidación del CONTRATISTA quedó consentida, debido a que su revisión y posteriores cálculos se realizaron fuera del plazo normativo, sino que además se ha verificado que la ENTIDAD no sometió a controversia el consentimiento de la liquidación del CONTRATISTA, en el presente arbitraje ni en otro; por lo que, agotándose los medidas previstas en la normativa de Contrataciones del Estado para discrepar la existencia de algún monto o concepto de la liquidación, la aplicación de los principios de eficiencia y eficacia no pueden interpretarse ni aplicarse en contravención de los parámetros expresamente previsto en la normativa de las Contrataciones del Estado.
- E. Respecto de la pretensión subordinada a la primera pretensión principal referida a que: "Se emita resolución de aprobación de la liquidación"
- 124. Sobre el particular, corresponde señalar que el laudo arbitral es título suficiente para hacer efectivo lo resuelto en él por el árbitro o tribunal arbitral en el marco de sus funciones y competencias; por lo que, no es necesario la emisión de una resolución administrativa declarando lo ya resuelto por el árbitro en el laudo.
- 125. En virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Arbitraje, el laudo arbitral es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. De esta manera, en defecto de los plazos y formas previstas en el laudo, si la parte obligada no cumple dentro de los 15 días siguientes de la notificación del laudo (o la decisión que resuelve las solicitudes de rectificación, interpretación, integración o exclusión), la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente.

- 1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.
- 2. El laudo produce efectos de cosa juzgada.
- 3. Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67.
- 126. En virtud de lo anterior, en vista de que en el presente Laudo Arbitral se ha declarado consentida y aprobada la liquidación del 21 de febrero de 2020, además de ordenarse a la ENTIDAD el pago del monto de S/ 263,734.51 a favor del CONTRATISTA, no resulta necesario la emisión ni notificación de una resolución administrativa resolviendo lo mismo, ya que el Laudo Arbitral es definitivo y de obligatorio cumplimiento desde su notificación.
- 127. Por las razones expuestas, el Árbitro Único declara:
 - INFUNDADA la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la Demanda, por lo que no corresponde ordenar que se emita una resolución de aprobación de liquidación practicada por el CONTRATISTA.
- F. Respecto de la segunda pretensión principal de la demanda, referida a la validez y eficacia del Oficio N° 213-2022-OPO/SDI, remitido por la ENTIDAD
- 128. En la medida en que la primera pretensión principal ha sido declarada fundada en parte, corresponde declarar improcedente la segunda pretensión principal de la demanda que ha sido planteada en el supuesto negado en que se desestime la primera pretensión principal; por lo tanto, no corresponde declarar la validez y eficacia del Oficio N° 213-2022-OPO/SDI remitido por la ENTIDAD.
- G. Respecto de la primera pretensión subordinada a la segunda pretensión principal, referida al Oficio N° 505-2022-OPO/SDI remitido por la ENTIDAD
- 129. En la medida en que la segunda pretensión principal ha sido declarada improcedente, corresponde declarar la improcedencia de la primera pretensión subordinada a la segunda pretensión principal de la demanda; por lo tanto, no corresponde dejar sin efecto legal el Oficio N° 213-2022-OPO/SDI remitido por la ENTIDAD.

H. Sobre la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento

130. El CONTRATISTA ha solicitado la devolución de la carta fianza y sus renovaciones. Argumenta que los costos por su vigencia están siendo asumidos por su cargo, hasta que se emita el laudo arbitral, por lo que indica que debe ordenarse a la

- ENTIDAD el pago de la misma desde el 21 de febrero de 2020 -fecha en que entregó la liquidación de obra- hasta su devolución de póliza vigente.
- 131. De acuerdo con la cláusula sétima del CONTRATO, el CONTRATISTA entregó una carta fianza como garantía de fiel cumplimiento.

"CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS

EL CONTRATISTA entregó al perfeccionamiento del contrato la respectiva garantía incondicional, solidaria, irrevocable, y de realización automática en el país al solo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD, por los conceptos, montos y vigencias siguientes:

- De fiel cumplimiento del contrato por el monto de: S/ 426,286.28 (cuatrocientos veintiséis mil cuatrocientos ochenta y seis con 48/100 soles), a través de la CARTA FIANZA N°3002018007150 emitida el 31 de julio de 2018, por AVLA Empresa del Sistema de Seguros Autorizadas a emitir Cartas Fianzas. Monto que es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original, la misma que debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación."
- 132. Al respecto, el artículo 126 del REGLAMENTO establece lo siguiente:

"Artículo 126.- Garantía de fiel cumplimiento

- 126.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. Esta debe mantenerse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.
- 126.2. En caso se haya practicado la liquidación final y se determine un saldo a favor del contratista, la Entidad debe devolverle la garantía de fiel cumplimiento, aun cuando se someta a controversia la cuantía de ese saldo a favor.

(...)"

- 133. Como se puede apreciar, la norma establece que la carta fianza de fiel cumplimiento debe mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación, de manera que es un riesgo conocido y asumido por el CONTRATISTA que deberá asumir sus costos por el periodo de tiempo que ello amerite.
- 134. En ese sentido, el Árbitro Único considera que corresponde la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, en tanto la liquidación de obra presentada por el CONTRATISTA ha quedado consentida en aplicación del cuarto párrafo del artículo 179 del REGLAMENTO. Sin embargo, no corresponde el pago de los gastos financieros incurridos por su mantenimiento en relación con la duración del arbitraje.

- 135. En el presente caso las partes se sometieron al procedimiento previsto en el artículo 179 del REGLAMENTO para determinar la aprobación de la liquidación del CONTRATO; sin embargo, los pronunciamientos de la ENTIDAD sobre la misma conllevaron al inicio del presente arbitraje.
- 136. De esa manera, debe tenerse en cuenta que el sometimiento de controversias relacionadas al consentimiento o incumplimiento de pago de la liquidación al respectivo mecanismo de solución de controversias es una situación prevista en la normativa de contrataciones del Estado, en particular, en el quinto párrafo del artículo 179 del REGLAMENTO, de manera que el CONTRATISTA conoce, y por lo tanto ostenta, el riesgo de asumir los costos que deriven del mantenimiento de la garantía.
- 137. En ese sentido, Árbitro Único considera que es un riesgo del CONTRATISTA mantener la vigencia de la carta fianza de fiel cumplimiento, aún por el tiempo que dure el proceso arbitral, siendo que con la emisión del presente laudo se dilucidan las controversias respecto del consentimiento de la liquidación del CONTRATO.
- 138. En consecuencia, se declara FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión principal de la demanda, por lo que corresponde ordenar a la ENTIDAD que cumpla con la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento por la garantía de S/ 428,486.48 (cuatrocientos veintiocho mil cuatrocientos ochenta y seis con 48/100 soles).

I. Sobre los gastos arbitrales

139. Sobre el particular, el inciso 2 del artículo 56 de la Ley de Arbitraje dispone que se debe emitir pronunciamiento en el laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje. Para ello, los costos del presente arbitraje están regulados en el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, citado a continuación:

"Artículo 70.- Costos

El Árbitro Único fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del Árbitro Único.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Arbitro Único.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."
- 140. Adicionalmente, el inciso 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje señala lo siguiente:

"El Árbitro Único tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso."

141. Al respecto, el Árbitro Único ha apreciado que durante el curso del proceso ambas partes han actuado basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio

resultan atendibles, y que, por ello, han litigado honestamente, con respeto y convencidas de sus posiciones ante la controversia.

Por consiguiente, considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, es decir, cada Parte debe asumir los honorarios arbitrales y gastos administrativos conforme a la distribución establecida en la liquidación de gastos arbitrales. Además, cada parte debe correr con sus gastos de defensa del presente proceso.

142. En vista de que el CONTRATISTA asumió el pago total de los honorarios arbitrales y los gastos administrativos del Centro, corresponde que la ENTIDAD reembolse el 50% de estos gastos, es decir, el monto de S/ 11,245.49 incluido IGV (once mil doscientos cuarenta y cinco con 49/100 soles). Por tanto, el Árbitro Único declara FUNDADA EN PARTE la cuarta pretensión de la demanda.

VI. LAUDA:

- 143. El Árbitro Único deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos en el presente proceso arbitral y examinado las pruebas presentadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.
- 144. De igual manera, el Árbitro Único deja constancia de que el presente Laudo Arbitral cumple con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.
- 145. Por las consideraciones que preceden, el Árbitro Único lauda en Derecho:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión de la Demanda, por lo que corresponde declarar consentida y aprobada la liquidación presentada por el CONTRATISTA el 21 de febrero de 2020 mediante la Carta N°012-2020-MAVIL.E.I.R.L./G; y, consecuentemente, ordenar a la ENTIDAD que proceda el pago de S/ 263,734.51 como aceptación y conformidad de dicho monto menor al saldo consentido.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión subordinada a la primera pretensión principal de la Demanda, por lo que no corresponde ordenar que se emita una resolución de aprobación de liquidación practicada por el CONTRATISTA.

TERCERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la segunda pretensión principal de la Demanda por lo que no corresponde declarar la validez y eficacia del Oficio N° 213-2022-OPO/SDI remitido por la ENTIDAD.

CUARTO: Declarar **IMPROCEDENTE** la primera pretensión subordinada a la segunda pretensión principal de la Demanda, por lo que no corresponde dejar sin efecto legal el Oficio N° 213-2022-OPO/SDI remitido por la ENTIDAD.

QUINTO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la cuarta pretensión de la Demanda, por lo que se ordena a la ENTIDAD a restituir a favor del CONTRATISTA el 50% de los gastos arbitrales, ascendente al monto de S/. 11,245.49 incluido IGV (once mil doscientos cuarenta y cinco con 49/100 soles).

SEXTO: DISPÓNGASE que se publique el presente Laudo Arbitral en el SEACE.

Ahmed Manyari Zea Árbitro Único